



**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2022/22 (EXPT. JGL/2022/37)**

1. Orden del día.

1. Aprobación del acta de la sesión anterior
2. Secretaría/Expte. 10577/2022. Autorización de suspensión (por dos años) de la licencia municipal de auto taxi nº 33, titular Antonio Zafra León.
3. Secretaria/Comercio/Expte. 18470/2022. Traslado de puesto número 8 del Mercado de Abastos.
4. Secretaría/Expte. 17673/2022. Revisión de oficio de contratos de listado de facturas correspondiente a contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: suministro.
5. Secretaría/Expte. 14981/2022. Revisión de oficio de listado de facturas correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: Contratos menores.
6. Secretaría/Expte. 17914/2022. Revisión de oficio de listado de facturas correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: Contratos menores.
7. Secretaría/Expte. 17964/2022. Revisión de oficio de listado de facturas correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: Contratos menores.
8. Urbanismo/Expte. 16816/2021. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 111 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.
9. Urbanismo/Expte. 3315/2021. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 105 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.
10. Urbanismo/Expte. 16829/2021. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela ubicada en la calle Libertad nº 19, perteneciente a la UE-53 La Galbana.
11. Urbanismo/Expte. 16839/2021. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en edificación ubicada en el nº 9 de la calle Eagle.
12. Urbanismo/Expte. 14013/2022. Resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18/03/2022, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 4753/2020, parcela 105 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero
13. Urbanismo/Expte. 21583/2021-UROY. Licencia para ejecución de línea de evacuación de planta solar fotovoltaica HSF Bianor (Utrera) hasta SE-Marchamorón.
14. Urbanismo/Expte. 6228/2019-UROY. Licencia solicitada por Edistribución Redes Digitales SLU para ampliación de posición de salida de línea 132KV Calaspasol y ampliación de Cabinas en SET ALCORES.
15. Servicios Urbanos/Expte. 4431/2022. 5ª Certificación ejecución contrato obras contenidas en el proyecto de remodelación de la C/ Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del



Duque y C/ Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina.

16. Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 3179/2022 - Ref.: C-2022/041. Servicio en varios lotes de dirección de la ejecución de las obras y asistencias técnicas específicas a la dirección de obras, del proyecto de "Remodelación en calle Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del Duque y C/ Juan Abad y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina" (EDUSI): Adjudicación de expediente.
17. Hacienda/Contratación/Expte. 17853/2022 ((Ref. expte. originario: 4468/2021 - objeto: Servicio para la impartición y ejecución de itinerarios formativos de inserción socio-laboral en 12 lotes (Bloque 1), correspondiente al Proyecto Proyecto Formación 2020 (RELANZA-T)(nº 045) en el marco del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE) .Lote 1: Operaciones básicas de restaurante y bar: Propuesta de devolución de fianza.
18. Hacienda/Estadística/Expte. 8304/2022. Aprobación de la hoja identificativa de vivienda(HIV) reenumeración de la calle Bailen.
19. Servicios Sociales/Expte 18672/2021. Aprobación de cuenta justificativa y aceptación de reintegro parcial de subvención concedida a la Asociación Española contra el Cáncer (AACC), dentro de la convocatoria de subvenciones a entidades sociales para equipamiento y mejora de sus sedes sociales.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día 14 de octubre del año dos mil veintidós, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión**, asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Rafael Buezas Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejales **Virginia Gil García** y **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado**, la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Dejan de asistir las señoras concejales, **Rosa María Carro Carnacea** y **Rosario Martorán de los Reyes**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2022/36. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 7 DE OCTUBRE DE 2022.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 7 de octubre de 2022. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.



2º SECRETARÍA/EXPT. 10577/2022. AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN (POR DOS AÑOS) DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE AUTO TAXI Nº 33, TITULAR ANTONIO ZAFRA LEÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la autorización de suspensión (por dos años) de la licencia municipal de auto taxi nº 33, titular Antonio Zafra León, y **resultando:**

Mediante escritos presentados en este Ayuntamiento los días 30 de mayo, 21 de junio y 4 de julio de 2022, Antonio Zafra León titular de la licencia de auto taxi nº 33, solicita por motivos personales y posteriormente por motivos relacionados con el vehículo adscrito a dicha licencia, el pase a la situación de suspensión de la referida licencia por un plazo de **dos años**, con la posibilidad de retornar a la actividad en cuanto le sea posible.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero (BOJA 49 de 12/03/2012, la persona titular de una licencia de auto taxi podrá solicitar el paso de ésta a la situación de suspensión, que podrá ser concedida por el correspondiente municipio, siempre que ello no suponga deterioro grave en la atención global del servicio, por un plazo máximo de dos años, no pudiendo tener una duración inferior a seis meses.

El interesado no presta actualmente el referido servicio de taxi en este municipio ya que tiene autorizada la suspensión de dicha licencia por 1 año mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 19 de mayo de 2017 válida hasta el 9 de junio de 2018 y por acuerdo de Junta de Gobierno Local celebrada el día 15 de junio de 2018, se autorizó la prórroga de la suspensión de la licencia por un plazo de cuatro años, finalizando la misma el 9-6-2022.

La citada licencia tenía adscrito el vehículo marca-modelo **Volkswagen Passat 2,0 TDI** matrícula **5966-FJZ**, adquirido por él mismo para dicho fin y dado de baja en la DGT el 4/5/2017, estimándose que la suspensión solicitada no supone deterioro grave en la atención global del servicio.

No obstante, se ha solicitado una nueva suspensión de la licencia conforme a lo establecido en el artículo 20.1 del citado reglamento, el cual contempla el supuesto de accidente o avería, enfermedad o, en general, cualquier circunstancia que impida o haga imposible la continuidad en la prestación del servicio, suficientemente acreditada.

En este sentido, se ha emitido informe por parte de la Policía Local de fecha 27 de septiembre de 2022, indicándose entre otras cuestiones que los tiempos de entrega de un vehículo nuevo, se han multiplicado por diversas cuestiones, como son el retraso de recepción de determinados elementos (microchips, cables, níquel, etc) o lo relativo a la tramitación administrativa de un vehículo destinado al servicio público de autotaxis (obtención de tarjeta de transporte, inspección técnica, instalación de taxímetro, etc).

De conformidad con este informe, se considera que el plazo estimado para la reposición del vehículo no deberá ser superior a dos años.

Por todo ello, considerando lo dispuesto en el citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar a Antonio Zafra León el pase a la situación de suspensión de la licencia de auto taxi nº 33, con arreglo a las condiciones siguientes:





- El plazo de la suspensión de la licencia es por **2 años**.
- Previa comunicación a este Ayuntamiento, el interesado deberá continuar la prestación del servicio, bien al término del plazo que se le ha concedido, bien antes de dicho plazo, siempre que hayan transcurrido al menos seis meses a contar desde que se haga efectiva el inicio de la suspensión.
- En caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, se procederá a declarar caducada la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.
- Durante la suspensión de la citada licencia de auto taxi, el interesado no podrá prestar servicio alguno.

Segundo.- El inicio del plazo de suspensión de la licencia de auto taxi comenzará a partir del 9 de junio de 2022, ya que fue la fecha en que venció la anterior suspensión que tenía concedida, y finalizara el 9 de junio de 2024.

Tercero.- Notificar este acuerdo al interesado, a la Unión Local de Autónomos del Taxi, a la Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra y dar traslado del mismo a la Policía Local, así como al órgano competente de la Comunidad Autónoma para la concesión de la autorización de transporte interurbano para su conocimiento y efectos oportunos.

3º SECRETARIA/COMERCIO/EXPT. 18470/2022. TRASLADO DE PUESTO NÚMERO 8 DEL MERCADO DE ABASTOS.- Examinado el expediente que tramita para el traslado de puesto número 8 del Mercado de Abasto, y **resultando:**

En relación con el expediente que se tramita para proceder al traslado del puesto número 8 del Mercado de Abastos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 10 de junio de 2022, adoptó el acuerdo de *“Autorizar la ocupación, mediante otorgamiento directo, al Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal O.P.A.E.F., de la concesión administrativa para la utilización privativa del bien de titularidad municipal consistente en la parte principal del edificio antiguamente destinado al mercado de abastos, con referencia catastral 7863815TG4376S0002EJ, que consta inscrito en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra al folio 108, libro 1007, tomo 1572, finca número 3984.1º El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ha configurado el Mercado de Abastos como foco de atracción dentro de la estrategia de posicionamiento comercial de la zona centro de la ciudad, disponiendo para tal fin de un edificio completamente remodelado en la calle Jardinillos, esquina c/ Rafael Santos.”*

Con fecha 29 de septiembre de 2022, se presenta escrito en este Ayuntamiento, por Don Santiago Fernández Fernández, el cual manifiesta que *“Siendo adjudicatario del puesto n.º 8 de la Plaza de Abastos de esta localidad, y habiendo sido informado de la cesión del edificio n.º 1 al OPAEF, solicita el cambio del puesto n.º 8 situado en el interior del edificio n.º 1 al puesto n.º 30 situado en el exterior del edificio anexo.”*

Esta solicitud del actual concesionario también contiene otras peticiones, que serán objeto de estudio por el servicio responsable del mercado, en el caso de que se decida la reapertura total o parcial de las instalaciones del Mercado de Abastos, que no han sido objeto





de concesión al OPAEF.

Las obras que pretende ejecutar el OPAEF, en las instalaciones que han sido concedidas, y la utilización que se les pretende dar a las mismas, hacen preciso realizar el traslado que ha sido solicitado por el adjudicatario del puesto n.º 8.

Con esta medida, y obteniendo la concesión del puesto número 30 de Mercado, se posibilitará la ejecución del proyecto por parte del OPAEF, y que este Ayuntamiento considera de interés para la ciudad, y asimismo se salvaguardarán los derechos y expectativas que ostentaba el concesionario del puesto número 8, ante una posible reapertura, aunque fuere parcial, del resto de las instalaciones del Mercado, que no serán utilizadas por el OPAEF.

El concesionario ya no abonaba ninguna tasa por la concesión del puesto, desde que se procedió al cierre del Mercado de Abastos, y continuará sin abonar la misma hasta que se proceda a la reapertura, aunque sea parcial del mismo, y esta apertura conlleve la de su puesto.

En ese momento, de reapertura procederá a abonar las tasas fijadas en el pliego para el puesto número 30.

Técnicamente el traslado debe configurarse como una extinción anticipada por mutuo acuerdo de la concesión del puesto n.º 8, acompañada de la correlativa adjudicación al actual titular afectado del puesto número 30. A tal efecto, esta nueva adjudicación vendría habilitada por:

a) El art. 100, apartado e) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que recoge la posibilidad de extinguir de manera anticipada "*por mutuo acuerdo*" las concesiones demaniales.

b) El art. 93.1 de la citada Ley 33/2003, que prevé el otorgamiento directo de las concesiones, entre otros supuestos, "*cuando se den circunstancias excepcionales debidamente justificadas*", en el que encaja la situación actual propiciada por la conveniencia indicada de cerrar al público la planta alta del Mercado.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriores antecedentes, y con la conformidad del actual concesionario del puesto n.º 8 del Mercado de Abastos, y en el ejercicio de las competencias reconocidas en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 noviembre, de Contratos del Sector Público, concordante con el artículo 59.4 RBELA, que determina como las concesiones se otorgan por el órgano competente según la distribución competencial establecida en la legislación básica sobre régimen local, corresponde al Alcalde la concesión sobre bienes de dominio público de las entidades locales cuando su valor no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni los tres millones de euros, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Extinguir de mutuo acuerdo la concesión otorgada al titular del puesto número 8, don Santiago Fernández Fernández.

Segundo.- Adjudicar la concesión del puesto número 30 a favor de don Santiago Fernández Fernández, en las condiciones del pliego por el que se regían las primitivas concesiones de dichos puestos, salvo el plazo, que será el que restaba para la extinción normal de las mismas, y las condiciones de la oferta formulada inicialmente por el concesionario, pasando las cantidades depositadas en concepto de garantía definitiva de la concesión del puesto 8 a garantizar por dicho concepto, la nueva concesión del puesto número 30.

Tercero.- El concesionario continuará sin abonar la tasa hasta que se proceda a la reapertura, aunque sea parcial del mismo, y esta apertura conlleve la de su puesto, pero en el





momento en que se proceda a la misma, abonará las tasas fijadas en el Pliego que regía las concesiones, para el puesto n.º 30.

Cuarto.- Notificar este acuerdo al concesionario don Santiago Fernández Fernández, que deberá:

1) Comparecer en la Secretaría Municipal para la firma, en un plazo máximo de 10 días, del correspondiente documento concesional del nuevo puesto; y

2) Suscribir junto al responsable municipal de las concesiones, en un plazo máximo de 1 mes, la correspondiente acta de recepción del puesto número 30.

Quinto.- Dar cuenta del mismo a la Delegación proponente, al servicio de Contratación, a ARCA y a la Intervención y Tesorería Municipales.

4º SECRETARÍA/EXPTE. 17673/2022. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS CORRESPONDIENTE A CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, VERBALES, TIPO DE CONTRATO: SUMINISTRO.- Examinado el expediente que se tramita para la revisión de oficio de contratos de listado de facturas correspondiente a contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: suministro, y resultado:

En relación con el expediente que se tramita para proceder a la revisión de oficio de contratos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número 180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de





ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del





ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento por la empresa ENERGIA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA SLU.

Este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a correspondientes a un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: suministro, habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que son imputables, por el contenido del suministro al que se refieren, suscrita por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejale Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que el suministro a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe del suministro que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto. Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: suministro, se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como *“ Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría*





una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.”.

Tanto las facturas, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cual es el contrato objeto de revisión de oficio, en este caso correspondiente a un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: suministro, y que pasamos a relacionar en el anexo que se acompaña al presente acuerdo, código seguro de verificación (CSV) **7S34C55HL4QYTJDD9ZA2QYLF6**, por el contenido del suministro realizado, el valor de la misma y el nombre del contratista, en este caso ENERGIA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA SLU, con NIF B82846825.

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden con un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: suministro, son las siguientes:

Respecto a los “contratos verbales: el artículo 37.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que *“Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente salvo que el contrato tenga carácter de emergencia”.*

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.

Asimismo, esta doctrina es reiterada en numerosísimos dictámenes por el Consejo Consultivo de Andalucía, de los que es un ejemplo el recientísimo dictamen 519/2020, de 30 de septiembre.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.





En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que*





contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”.*

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio de un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: suministro, cuyos suministros, importes y contratista, que aparecen relacionado en el anexo que acompaña el presente acuerdo, código seguro de verificación (CSV) 7S34C55HL4QYTJDD9ZA2QYLF6

Segundo.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la empresa ENERGIA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA SLU. con NIF B82846825.

Tercero.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia del interesado a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

Cuarto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen, someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

Quinto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría





municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Sexto.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

5º SECRETARÍA/EXPTE. 14981/2022. REVISIÓN DE OFICIO DE LISTADO DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A CONTRATOS ANTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO:SERVICIO Y PROCEDIMIENTO: CONTRATOS MENORES.- Examinado el expediente que se tramita sobre revisión de oficio de listado de facturas correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato:servicio y procedimiento: Contratos menores, y **resultando**:

En relación con el expediente que se tramita para proceder a la revisión de oficio de contratos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios





anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: *“...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”*

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se





acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento por la empresa PROCESA SISTEMAS DE GESTIÓN E INFORMACIÓN S.L.

Este expediente obra exclusivamente sobre listado de facturas correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refiere, suscrita por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto. Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en la memoria que figura en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como “ *Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.*”.

Tanto las facturas, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cual es el contrato objeto de revisión de oficio, en este caso un contrato anterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el





valor de la misma y el nombre del contratista, en este caso PROCESA SISTEMAS DE GESTIÓN E INFORMACIÓN S.L. con NIF B18875559:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, febrero 2021.	484,00€	PROCESA SISTEMAS DE GESTIÓN E INFORMACIÓN S.L..
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, marzo 2021.	484,00€	PROCESA SISTEMAS DE GESTIÓN E INFORMACIÓN S.L..
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, abril 2021.	484,00€	PROCESA SISTEMAS DE GESTIÓN E INFORMACIÓN S.L..
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, mayo 2021.	484,00€	PROCESA SISTEMAS DE GESTIÓN E INFORMACIÓN S.L..
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, junio 2021.	484,00€	PROCESA SISTEMAS DE GESTIÓN E INFORMACIÓN S.L..
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, julio 2021.	484,00€	PROCESA SISTEMAS DE GESTIÓN E INFORMACIÓN S.L..
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, agosto 2021.	484,00€	PROCESA SISTEMAS DE GESTIÓN E INFORMACIÓN S.L..
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, septiembre 2021.	484,00€	PROCESA SISTEMAS DE GESTIÓN E INFORMACIÓN S.L..
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, octubre 2021.	484,00€	PROCESA SISTEMAS DE GESTIÓN E INFORMACIÓN S.L..
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, noviembre 2021.	484,00€	PROCESA SISTEMAS DE GESTIÓN E INFORMACIÓN S.L..

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a un contrato anterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento contratos menores, es que se trata de contratos objeto de una **prórroga tácita**.

Respecto a la “prórroga tácita” o “tácita reconducción”, según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *“En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”*.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como *“prórrogas tácitas”*, a





meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, *“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Por tanto, Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que





concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”.*

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”.*

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”.*





En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *"salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015"*.

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *"la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido"*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que sobre las facturas de los meses de octubre de 2019 a enero de 2021 referidas a la misma prestación de servicio y proveedor, recogidas en el Expte. 3873/2021 de Revisión de oficio contratos facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos ant. Ley 9/2017, Prórroga Tácita, tipo contrato:servicio y procedimiento: contratos menores, se dictaminó favorablemente la propuesta de resolución del procedimiento tramitado por este Ayuntamiento, nº Dictamen 553/2021 del Consejo Consultivo de Andalucía.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio del contrato cuyo adjudicatario es la empresa PROCESA SISTEMAS DE GESTIÓN E INFORMACIÓN S.L. con NIF: B18875559, que es un contrato anterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, y cuyas prestaciones e importes, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la empresa PROCESA SISTEMAS DE GESTIÓN E INFORMACIÓN S.L.

Tercero.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia del interesado, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

Cuarto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la





propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen, someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

Quinto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Sexto.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

6º SECRETARÍA/EXPTE. 17914/2022. REVISIÓN DE OFICIO DE LISTADO DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A CONTRATOS ANTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO:SERVICIO Y PROCEDIMIENTO: CONTRATOS MENORES.- Examinado el expediente que se tramita sobre la revisión de oficio de listado de facturas correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato:servicio y procedimiento: Contratos menores, y **resultando:**

En relación con el expediente que se tramita para proceder a la revisión de oficio de contratos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.”





La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En





caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento por la empresa SEDEDOS, S.L.

Este expediente obra exclusivamente sobre listado de facturas correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato menor, habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refiere, suscrita por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto. Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en la memoria que figura en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, , han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como “ *Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.*”

Tanto las facturas, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cual es el contrato objeto de revisión de oficio, en este caso un





contrato anterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato menor, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista, en este caso SEDEDOS, S.L. con NIF B41843061:

Nº	Proveedor	Fecha	Importe IVA exc.	Importe IVA inc.	Observaciones
010-2021S	SEDEDOS S.L.	02-03-2021	2.760,00€	3.339,60€	Horas socorrismo piscina cubierta Distrito. Atrasadas enero 2021. Importe sin IVA: 60,00 € Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, febrero 2021. Importe sin IVA: 2.700,00 €
14-2021S	SEDEDOS S.L.	05-04-2021	2.970,00€	3.593,70€	Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, marzo 2021.
22-2021S	SEDEDOS S.L.	30-04-2021	2.700,00€	3.267,00€	Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, abril 2021.
30-2021S-RECT.	SEDEDOS S.L.	01-06-2021	2.835,00€	3.430,35€	Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, mayo 2021.

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a un contrato anterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento contratos menores, es que se trata de contratos objeto de una **prórroga tácita**.

Respecto a la “prórroga tácita” o “tácita reconducción”, según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *“En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”*.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como *“prórrogas tácitas”*, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, *“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa





vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Por tanto, Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura





como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”*.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de*





avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015".

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *"la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido"*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que sobre las facturas de los meses de octubre de 2019 a enero de de 2021 (horas del mes de enero menos los atrasos) referidas a la misma prestación de servicio y proveedor, recogidas en el Expte. 3873/2021 de Revisión de oficio contratos facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos ant. Ley 9/2017, Prórroga Tácita, tipo contrato:servicio y procedimiento: contratos menores, se dictaminó favorablemente la propuesta de resolución del procedimiento tramitado por este Ayuntamiento, nº Dictamen 553/2021 del Consejo Consultivo de Andalucía.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio del contrato cuyo adjudicatario es la empresa SEDEDOS, S.L. con NIF: B41843061, que es un contrato anterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato menor, y cuyas prestaciones e importes, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la empresa SEDEDOS, S.L.

Tercero.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia del interesado, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

Cuarto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen, someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

Quinto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Sexto.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

7º SECRETARÍA/EXPTE. 17964/2022. REVISIÓN DE OFICIO DE LISTADO DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A CONTRATOS ANTERIORES A LA LEY 9/2017, DE





PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO: SUMINISTRO Y PROCEDIMIENTO: CONTRATOS MENORES.- Examinado el expediente que se tramita sobre revisión de oficio de listado de facturas correspondientes a Contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: Contratos menores, y **resultando:**

En relación con el expediente que se tramita para proceder a la revisión de oficio de contratos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y





absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su





valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento por la empresa **QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.**

Este expediente obra exclusivamente sobre listado de facturas correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato menor, habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refiere, suscrita por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que el suministro al que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe del suministro que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto. Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en la memoria que figura en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, , han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como “ *Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.*”.

Tanto las facturas, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cual es el contrato objeto de revisión de oficio, en este caso un contrato anterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato menor, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista, en este caso QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U. con NIF A190002039:

Nº	Proveedor	Fecha	Importe IVA	Importe	Observaciones
----	-----------	-------	-------------	---------	---------------





			exc.	IVA inc.	
1210501855	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	18-02-2021	2.250,80€	2.723,47€	Suministros varios febrero 2021
335-1219000096	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	17-03-2021	516,52€	624,99€	Suministro clorix. Hipo desinfectante aguas piscina cisterna, marzo 2021
335-1219000191	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	13-04-2021	487,90€	590,36€	Suministros varios abril 2021
1210505862	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	18-05-2021	122,84€	148,64€	Suministro clorix Hipo desinfectante aguas piscina cisterna, mayo 2021
335-1219000350	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	31-05-2021	464,30€	881,96€	Suministros varios mayo 2021
1210505893	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	18-05-2021	479,15€	579,77€	Suministro clorix Hipo desinfectante aguas piscina cisterna, mayo 2021

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a un contrato anterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento contratos menores, es que se trata de contratos objeto de una **prórroga tácita**.

Respecto a la “prórroga tácita” o “tácita reconducción”, según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *“En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”*.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como *“prórrogas tácitas”*, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, *“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración





tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Por tanto, Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica





debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entendiéndose que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”.*

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”.*

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”.*

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”.*

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el





artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que sobre las facturas de los meses de diciembre de 2019 y de enero a diciembre de 2020 referidas al mismo suministro y proveedor, recogidas en el Expte. 3878/2021 de Revisión de oficio contratos facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos ant. Ley 9/2017, Prórroga Tácita, tipo contrato: suministro y procedimiento: contratos menores, se dictaminó favorablemente la propuesta de resolución del procedimiento tramitado por este Ayuntamiento, nº Dictamen 550/2021 del Consejo Consultivo de Andalucía.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio del contrato cuyo adjudicatario es la empresa QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U. con NIF A190002039, que es un contrato anterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato menor, y cuyas prestaciones e importes, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la empresa QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.

Tercero.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia del interesado, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

Cuarto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen, someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

Quinto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Sexto.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

8º URBANISMO/EXPTE. 16816/2021. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º 111 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado el expediente que se tramita





relacionado con la protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 111 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, y **resultando**:

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3459/2021, de 9 de diciembre, se acordó “incoar a Alberto Da Costa Cano (titular según informe de Inspección Territorial), Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDUA), por actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento con bloques de hormigón, que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 111 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDUA”.

Respecto a la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, consta expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa (en su condición de propietarios o poseedores actuales de los terrenos afectados) y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU (en su condición de propietario junto a Diego Gómez Durán del muro medianero construido), la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando -parcelación y urbanización-. Asimismo, consta la tramitación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística por la ejecución de diversas actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación urbanística ilegal.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados. La notificación a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 313, de fecha 30 de diciembre de 2021, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (en concreto el expediente número 603/2019), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Transcurrido el trámite de audiencia, no constan incorporados al expediente escritos de alegaciones.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUA se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 6 de octubre de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 10 de octubre de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de





diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la LISTA, que establece las siguientes reglas: "c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación".

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUА.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUА disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUА y 18 de la Ley 39/2015, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUА, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUА.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente (artículo 49.2.a del RDUА). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 6 de octubre de 2022 se ratifica en su informe emitido para la incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: "Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular





alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya





procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para





legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Alberto Da Costa Cano (titular según informe de Inspección Territorial) y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.





En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

8.- La resolución del presente expediente resulta necesario que se traslade a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas y al Seprona para su conocimiento.

9.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

10.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 16816/2021 ordenando a Alberto Da Costa Cano, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento con bloques de hormigón en ejecución de construcción, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela nº 111 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "Albaraka" o "El Nevero", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº





58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 431,97 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que orden las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a Alberto Da Costa Cano, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.





Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (expediente de referencia 115/41/19/0173).

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas y al Seprona para su conocimiento.

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local para su conocimiento.

9º URBANISMO/EXPTE. 3315/2021. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º 105 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado el expediente que se tramita sobre protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 105 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3494/2021, de 10 de diciembre, se acordó “incoar a Antonio Angulo Rodríguez, Diego Gómez Durán, a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de construcción y cerramiento, que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 105 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU”. Además, en la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y la suspensión de las actuaciones.

Respecto a la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, consta expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa (en su condición de propietarios o poseedores actuales de los terrenos afectados) y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU (en su condición de propietario junto a Diego Gómez Durán del muro medianero construido), la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando -parcelación y urbanización-. Asimismo, consta la tramitación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística por la ejecución de diversas actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación urbanística ilegal.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados. La notificación a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 313, de fecha 30 de diciembre de 2021, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (en concreto el expediente





número 603/2019), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Transcurrido el trámite de audiencia, consta los siguientes escritos:

1. Instancia general presentada por Antonio Reina Romero con fecha de entrada 24 de mayo de 2022 (número de registro de entrada electrónico 13150) que incorpora escrito de alegaciones en nombre y representación de Antonio Angulo Rodríguez, cuyas alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Realiza una serie de manifestaciones a fin de justificar la apariencia de la legalidad de la urbanización.

b) Respecto al fondo del asunto, hace constar que no ha ejecutado el cierre de la parcela pues ya se encontraba hecha al ser adquirida. Para el resto de actuaciones alega circunstancias familiares.

c) Entiende desproporcionada la resolución adoptada por este Ayuntamiento, a la vista del resto de elementos existentes en otras parcelas de la urbanización y la consolidación de los suelos como urbanos con el consentimiento tácito de este Ayuntamiento.

d) Sobre los causantes del daño, indica que la parcela se adquiere de buena fe y con apariencia de legalidad, quebrantándose los principios de buena fe y confianza legítima con el consentimiento de este Ayuntamiento que ha permitido la consolidación de un asentamiento urbano. Asimismo, cita a Eva María Moreno Carrascosa, Diego Gómez Durán como personas intervinientes en la compra de la parcela bajo apariencia de legalidad.

e) Solicita la no conformidad a derecho de la resolución notificada, declarando la nulidad de pleno derecho y ordenando el archivo del expediente.

2. Instancia general presentada por Antonio Reina Romero con fecha de entrada 5 de agosto de 2022 (número de registro de entrada electrónico 20811) que incorpora escrito de recurso potestativo de reposición -sic- en nombre y representación de Antonio Angulo Rodríguez, cuyas alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Se ratifica en las alegaciones presentadas con fecha de entrada 24 de mayo de 2022 (número de registro de entrada electrónico 13150).

b) Enumera tres expedientes disciplinarios dirigidos contra su persona: 4853/2020, 4876/2020 y el presente procedimiento 3341/2021. Señala que hay una parte común en dichos expedientes, en concreto, que ambos tienen como objeto la ejecución del cerramiento en la parcela nº 105. Por ello, solicita la acumulación los procedimientos.

c) El resto del contenido de las alegaciones coinciden con las ya presentadas con fecha de entrada 24 de mayo de 2022 (número de registro de entrada electrónico 13150).

d) Solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrido de conformidad con el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 19 de septiembre de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el técnico superior de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 7 de octubre de 2022, con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de la citada Delegación de





fecha 10 de octubre de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la LISTA, que establece las siguientes reglas: “c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUa.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Visto el escrito de alegaciones presentado con fecha de entrada 24 de mayo de 2022 (número de registro de entrada electrónico 13150), procede valorarlo de la siguiente forma:

2.1.- En cuanto a la alegación descrita en la letra a), la parcela nº 105 se localiza en la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037. En relación a estos terrenos este Ayuntamiento ha tramitado expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado la restitución de la realidad física alterada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2019, por estar ejecutándose obras de parcelación y urbanización, constando anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del procedimiento con solicitud expresa de que tenga efectos de prohibición absoluta de disponer.

Tal como expone el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 19 de septiembre de 2022 las actuaciones realizadas están “encaminadas a la materialización de una parcelación urbanística, en la que se implanta un uso residencial con las actuaciones allí ejecutadas, estando estas actuaciones sujetas a licencia urbanística, no siendo las mismas legalizables por las razones indicadas en el informe técnico de fecha 29 de noviembre de 2021”. Este informe que cita se refiere al emitido que ha servido de base para la incoación del expediente, del cual se ratifica.

El citado acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2019 también dispuso dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal (Diligencias de Investigación n.º 11/2019), a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDUa, así como al Juzgado Decano de Alcalá de Guadaíra para su conocimiento. Así, consta en el expediente Decreto de Conclusión y Diligencia de Investigación n.º 11/2019 por la Fiscalía de Dos Hermanas de fecha 25 de junio de 2019 en el que se acordaba interponer denuncia penal por delito contra la ordenación del territorio del artículo 319 del Código Penal, consistiendo los hechos presuntamente delictivos en la parcelación y urbanización de la parcela 1 del polígono 32.

Además, en la parcelación urbanística ilegal descrita existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por la ejecución de actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística y sin ser susceptibles





de legalización, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

Cabe citar la sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, del Tribunal Supremo, de 1 de octubre 2009 (Rec. 2163/2005) que establece que “aunque el recurrente invoca la doctrina del Tribunal Supremo sobre el imperativo de lo fáctico para concluir que el suelo ha de ser clasificado como suelo urbano consolidado, ha de notarse que en el caso de urbanizaciones ilegales ni siquiera se impone la clasificación de los terrenos como suelo urbano. En efecto, para que unos terrenos merezcan la clasificación de suelo urbano no es suficiente con que cuenten con los servicios urbanísticos en condiciones adecuadas para servir a la edificación, sino que es necesario también que la existencia de esos servicios proceda de la ejecución de un plan, lo que aquí no ocurrió, ya que de otra forma se llegaría al resultado jurídicamente inadmisibles, de que las ilegalidades urbanísticas se impondrían por la fuerza de los hechos. En este sentido ver la sentencia del Tribunal Supremo de 11 julio 1989, en la que se afirma que en el caso de que la consecución de esos servicios hubiera tenido lugar de manera subrepticia o fraudulenta queda al arbitrio del planificador municipal clasificar o no de suelo urbano esos terrenos, y la de 6 mayo 1997 según la cual los servicios adquiridos por la vía de hecho no imponen la clasificación de los terrenos como suelo urbano. Parece, pues, que acuerdo con la principal línea jurisprudencial, la fuerza normativa de lo fáctico no impone la clasificación como suelo urbano de los terrenos que hubieran sido urbanizados ilegalmente. Ello pone de manifiesto que la obligación de la Administración de clasificar como urbanos los terrenos que disponen de los servicios urbanísticos enunciados en la legislación urbanística no tiene realmente su origen en una especial capacidad vinculadora de la realidad física, sino única y exclusivamente en la propia legalidad. Por ello, cuando se ha actuado ilegalmente, la Administración no tiene obligación de clasificar los terrenos como suelo urbano”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), en cuanto al cerramiento distinguimos los siguientes expedientes disciplinarios que constan en la Delegación de Urbanismo:

- Expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 4753/2020 sobre el cerramiento de la parcela 105 en base a las actas del Seprona con números 2020-100521-039 de 9 de marzo de 2020 y 2020-01750-043 de 26 de junio de 2020. Este expediente ya cuenta con acuerdo adoptando la restitución de la realidad física alterada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de marzo de 2022, consistiendo en la demolición del cerramiento.

- Expediente sancionador urbanístico 4756/2020 sobre el cerramiento de la parcela 105, en tramitación.

- Expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 3315/2021 (el expediente que nos obedece) sobre el cerramiento y una construcción en la parcela 105 en base al informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia número 16/2021, de 6 de febrero.

Es cierto que el presente procedimiento, por error, ha incluido en la resolución la ejecución del cerramiento de la parcela 105. Sin embargo, este cerramiento ha sido objeto de uno anterior, el expediente ya citado 4753/2020, que se basa en actas del Seprona de fechas 9 de marzo y 26 de junio de 2020.

Por tanto, el presente procedimiento ha de seguirse solamente contra la construcción ejecutada sin contar con la preceptiva licencia en base al informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia número 16/2021, de 6 de febrero, ya que en las actas del Seprona emitidas con anterioridad solamente se constataba la ejecución del cerramiento.



En cuanto a las circunstancias familiares alegadas, el informe es desde el punto de vista urbanístico, sin perjuicio de que el interesado pueda dirigirse a los Servicios Sociales de este Ayuntamiento, en su caso.

El artículo 51.1 del RDUA establece que “si concurriesen causas de imposibilidad material o legal de ejecutar la resolución que acordara la reposición de la realidad física alterada en sus propios términos, el órgano competente para su ejecución adoptará las medidas necesarias que aseguren en lo posible la efectividad del restablecimiento del orden jurídico perturbado, sin perjuicio de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado, en los casos en que haya recaído resolución judicial firme”. De esta forma, la falta de liquidez y que la parcela viene ocupada por sus hijos menores no son motivos eximentes para el cumplimiento de la restauración de la realidad física alterada al tratarse de actuaciones sin contar licencia, no compatibles con la ordenación urbanística ni susceptibles de legalización y tampoco es causa de imposibilidad prevista en el artículo 51.1 del RDUA.

Resulta interesante destacar la sentencia del Tribunal Supremo de la Sala Segundo de lo Penal de fecha 21 de junio de 2012 (Rec 2261/2011) que ha afirmado que la disciplina urbanística “trasciende de lo que pudiera considerarse un puro problema de construcciones y licencias a ventilar por los interesados con la administración. En el urbanismo se encierra nada más y menos, que el equilibrio de los ciudades y de los núcleos de población en general y como el concepto de ciudad es abstracto, también incorpora el equilibrio físico y psíquico de las personas que en ellas viven: la armonía, la convivencia, las exigencias inexcusables de la ecología, de la naturaleza y del hombre, que tiene que coexistir buscando el ser humano el equilibrio mismo con el medio ambiente que le rodea y en el que vive. La humanidad, inmersa en sus exigencias respecto al modo de vivir de todos, al “habitat” de cada uno, que sin dejar de ser titular, de ese inmueble o parte de él, también afecta a todos los demás ciudadanos, ha tomado ya conciencia del problema. Todo ello exige unos planes y el sometimiento riguroso a unas normas. Con el sistema se pone en juego nuestro porvenir. Por ello es un acto muy grave que las normas que se han establecido pensando en la justicia, en la certeza y en el bien común, después, mediante actos injustos, se incumplan”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), cabe remitirnos a lo expuesto en el punto 2.1, siendo completamente incierto que esta Administración permita la consolidación de actuaciones en la parcelación ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, ni exista consentimiento de ello.

La orden de demolición no resulta desproporcionada, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOUA, ha de procederse a la medida de reposición de la realidad física alterada cuando se trate de actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística (como ocurre en el presente caso).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (recurso 357/2016) ha afirmado que: “El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las





sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición".

Resulta significativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 18 de noviembre de 2004, Rec. 535/2002, partiendo de actuaciones dentro de una parcelación ilegal (similar al caso que nos obedece) se pronunció sobre el alcance de la orden de demolición, expresando lo siguiente: "A lo que ha de añadirse que como tiene declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de 8 de mayo de 2001, en ámbitos como el urbanístico "las potestades administrativas tienen una escasa funcionabilidad discrecional, siendo esencialmente regladas debiendo someterse los órganos administrativos en su ejercicio al imperio de la Ley, evitando que el desarrollo urbano de las ciudades queda al capricho de los particulares, que pretenden imponer por la fuerza de los hechos resultados urbanísticos que no se acomodan a la legalidad, u operan al margen, o en contra de principios que la materializan, siempre de espaldas al interés público que debe imperar en la Ordenación Urbanística del Territorio. De aquí que en última instancia, si bien la orden de demolición debe configurarse como una medida excepcional, ello no implica que la misma no deba aplicarse y con la finalidad reparadora ya referida en aras, en todo caso de la defensa del principio de legalidad, por lo que sólo desde el principio de proporcionalidad podría hacerse evitable la demolición (arts. 103 a 106 de la Constitución, 1, 4 del Título Preliminar del Código Civil; 84.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/85; art. 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales), que evidentemente no concurren en este caso pues ni el ordenamiento jurídico posibilita en este caso elegir uno entre varios medios utilizables, y el único medio utilizado a sí resulta a tales fines inadecuado ni excesivo en relación con las características del caso contemplado, y más si se quiere impedir que estas situaciones heteróclitas y reiteradas sigan produciéndose". En nuestro caso, la orden de demolición queda legitimada al tratarse de obras no legalizables dentro de una parcelación ilegal, su incumplimiento conllevaría a la vulneración del principio de legalidad e iría en contra del carácter de naturaleza reparadora que tienen los expedientes de protección de la legalidad urbanística, además, como bien determina la sentencia el desarrollo urbano de las ciudades no puede quedar a la libre voluntad de los particulares y más aún si cabe en suelo clasificado como no urbanizable.

Todo lo expuesto es corroborado por los artículos 192.1 de la LOUA y 61.1 del RDU, resultando obligada la Administración a tomar las medidas oportunas a fin de reponer la situación física alterada por aquella actuación ilícita.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), reiterarnos en los fundamentos expuestos en los puntos 2.1. y 2.3, por lo que no existe quebrantamiento de los principios de confianza legítima y buena fe.

Además, respecto a dichos principios la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 2017 (Rec. 149/2017) ha afirmado lo siguiente: "El primer motivo de la apelación debe ser rechazado. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 citando a la dictada en fecha de 10-5-99, la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad





del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general. En este caso las alegaciones del apelante no pueden tener favorable acogida, pues difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el apelante ejecutó obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que haya, según manifiesta, miles de viviendas en la zona con ampliaciones similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice que para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad. Además, más allá de fotografías de otras viviendas, se carece de material probatorio alguno que acredite que las obras realizadas en aquellas otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del apelante hasta el punto de haber llevado a aquél al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad”.

En esa misma línea, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 4 mayo de 2016 (Rec. 619/2015) ha afirmado lo siguiente: “En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia”.

Por último, reiteramos que estamos ante un expediente de protección de la legalidad urbanística resultando esta Administración obligada a adoptar las medidas que permitan la restauración del orden jurídico perturbado, conforme a la normativa urbanística de aplicación, sin que pueda entrar a valorar cuestiones de otra índole que afectan a la esfera privada con relación a las personas que cita el alegante como intervinientes en el momento de la compra.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.5.- Respecto a la alegación descrita en la letra e), vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, no procede lo solicitado, siendo la resolución de incoación conforme a derecho, por lo que no ha lugar a la nulidad de pleno derecho (tampoco expresa los apartados del artículo 47 vulnerados), ni al archivo del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística.

3.- Visto el escrito de presentado con fecha de entrada 5 de agosto de 2022 (número de registro de entrada electrónico 20811), procede valorarlo de la siguiente forma:

Respecto a la denominación del escrito presentado como recurso de reposición, cabe indicar que según consta en la notificación practicada de la resolución de incoación, se comunica “que, además del trámite de audiencia concedido, contra la presente resolución, por ser acto de trámite, no cabe recurso, sin perjuicio de que contra la medida cautelar de





suspensión de las obras” pueda interponer recurso potestativo de reposición conforme a lo previsto en el artículo 123 de la Ley 39/2015.

En consecuencia, y atendiendo al contenido del mismo, el escrito presentado se le ha de otorgar el carácter de escrito de alegaciones, no habiéndose impugnado la medida cautelar de suspensión de las actuaciones que ordena la resolución de incoación.

3.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), reiterarnos en los fundamentos expuestos en el punto 2.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

3.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), reiterarnos en los fundamentos expuestos en el punto 2.2.

Se ha de advertir un error en el contenido de la alegación por cuanto se cita un expediente 4853/2020 que no guarda relación con la parcela afectada. Se entiende que el alegante ha debido referirse al expediente sancionador n.º 4756/2020, además de los expedientes de protección de la legalidad urbanística que cita: 4753/2020 y 3315/2021 (éste último objeto del presente procedimiento).

Por tanto, no cabe la solicitud de acumulación pretendida (objeto de las alegaciones) porque el presente procedimiento es de naturaleza reparadora mientras que uno de los expedientes vinculados, en concreto el expediente 4756/2020, es de naturaleza sancionadora. Es decir, no procede acumular procedimientos con distinto objeto y de distinta naturaleza jurídica. Además el presente expediente 3315/2021 y el expediente 4753/2020, aunque sean de la misma naturaleza, su acumulación no es posible, pues este último ya ha culminado su tramitación al haberse ordenado la restitución de la realidad física alterada, el cual, se tramitó en base a las actas del Seprona del año 2020, mientras que el presente procedimiento se basa en el informe de Inspección Territorial, emitido posteriormente a las actas del Seprona, que recoge en sus hechos además del cerramiento una construcción.

En todo caso, con la resolución del presente procedimiento se procederá a corregir el error advertido en cuanto al cerramiento y solamente se seguirá el procedimiento contra el resto de actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en la parcela 105, es decir, contra la construcción.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

3.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), reiterarnos en los fundamentos expuestos en el punto 2.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

3.4.- Respecto de la solicitud de suspensión de la resolución de incoación descrita en la letra d), esta resolución no es un acto susceptible de recurso administrativo al tratarse de un acto de trámite y sin que quepa en este momento procedimental solicitar la suspensión de su ejecución conforme a lo previsto en los artículos 112.1 y 117 de la Ley 39/2015. Esta resolución de incoación no ordena la restitución de la realidad física alterada ni es finalizador del procedimiento que se tramita ni decide directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, tan solo como acto de trámite “podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento” (artículo 112.1 de la Ley 39/2015).

En consecuencia, procede denegar lo solicitado.

4.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción,





edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

5.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDU y 18 de la Ley 39/2015, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

6.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDU, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente (artículo 49.2.a del RDU). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 19 de septiembre de 2022 se ratifica en su informe emitido para la incoación, si bien, al haberse advertido error en cuanto a la ejecución del cerramiento expuesto anteriormente, resulta modificado el presupuesto estimativo de la restitución y el presupuesto de la obra ejecutada de la siguiente manera: "El presupuesto estimativo de la restitución asciende a diecinueve mil cuatrocientos treinta y ocho euros con sesenta y cinco céntimos (19.438,65 euros). Calculado aplicando los precios recogidos en el banco de precios de la construcción de la Junta de Andalucía.

M2 Demolición masiva con medios mecánicos de construcción45,00 euros/m3

45,00 euros/m3 x (100 m² x 3 m) = 13.500,00 euros

PRESUPUESTO DE LA RESTITUCIÓN 13.500,00 euros.

PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL.....	13.500,00 €
.....	
19% G.G. y B.I.....	2.565,00 €
PRESUPUESTO DE CONTRATA...	16.065,00 €
21 % I.V.A.....	3.373,65 €
TOTAL PRESUPUESTO	19.438,65 €

El presupuesto estimativo de la restitución asciende a diecinueve mil cuatrocientos treinta y ocho euros con sesenta y cinco céntimos (19.438,65 euros).





-El presupuesto provisional de las obras realizadas no legalizables realizadas a efecto del cálculo de la sanción asciende a cincuenta y cinco mil euros (55.000,00 euros). Para el cálculo del presupuesto se han tomado como base los valores de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, y los valores de la Base de Costes de la Construcción de Andalucía de 2010 de la Junta de Andalucía.

Edificación residencial: 550,00 euros/m² .

550,00 euros/ m² x 100 m² = 55.000,00 euros”.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).





Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDU que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDU.

7.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así





las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Antonio Angulo Rodríguez (reconocido expresamente en los escritos de alegaciones) y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de





protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

9.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

10.- La resolución del presente expediente resulta necesario que se traslade a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas y al Seprona para su conocimiento.

11.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

12. En la resolución de incoación se acordó “dar traslado a ARCA (3.2.11) de la presente resolución, a efectos de girar la liquidación de ICIO correspondiente, conforme a los siguientes datos identificativos:



Sujeto Pasivo: Antonio Angulo Rodríguez D.N.I: 49090313X

Presupuesto de Ejecución Material obras ejecutadas: 56.200 €

Clasificación del Suelo: Suelo no urbanizable de carácter natural o rural.

Bonificación de ICIO: No”.

Habiéndose modificado el presupuesto de ejecución material de la obra ejecutada conforme al informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 19 de septiembre de 2022, al no incluirse la ejecución del cerramiento, procede la rectificación de la liquidación del ICIO correspondiente minorándose la parte correspondiente a este cerramiento (1.200 €), por lo que resulta un presupuesto total de 55.000 € (56.200 – 1.200).

13.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje “El Nevero”. En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

14.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas mediante instancia general con fechas de entrada 24 de mayo de 2022 (número de registro de entrada electrónico 13150) y 5 de agosto de 2022 (número de registro de entrada electrónico 20811) por Antonio Reina Romero, en nombre y representación de Antonio Angulo Rodríguez, contra la resolución del Concejales-delegado de Urbanismo nº 3494/2021, de 10 de diciembre, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamentos de derecho 2º y 3º del informe jurídico transcrito en la parte expositiva).

Segundo.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 3315/2021 ordenando a Antonio Angulo Rodríguez, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistente en ejecución de construcción, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 105 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.



En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 19.438,65 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que orden las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a Antonio Angulo Rodríguez, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Séptimo.- Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de que proceda a tramitar la rectificación de la liquidación del ICIO que trae causa de la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3494/2021, de 10 de diciembre, conforme a los siguientes datos identificativos:

Sujeto Pasivo: Antonio Angulo Rodríguez D.N.I: 49090313X

Presupuesto de Ejecución Material obras ejecutadas: 55.000 €





Clasificación del Suelo: Suelo no urbanizable de carácter natural o rural.

Bonificación de ICIO: No

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (expediente de referencia 115/41/19/0173).

Noveno.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas y al Seprona para su conocimiento.

Décimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local para su conocimiento

10º URBANISMO/EXPTE. 16829/2021. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA UBICADA EN LA CALLE LIBERTAD Nº 19, PERTENECIENTE A LA UE-53 LA GALBANA.- Examinado el expediente que se tramita relacionado con la protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela ubicada en la calle Libertad nº 19, perteneciente a la UE-53 La Galbana, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3535/2021, de 14 de diciembre, se acordó “incoar a Amparo Martínez Jiménez (titular registral y catastral), expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en obras de construcción, que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia en parcela ubicada en la calle Libertad nº 19, perteneciente a la UE-53 La Galbana, referencia catastral 5907102TG4350N0001TD, finca registral 31.907, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU”. Además, en la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y se ordenó la suspensión inmediata de las actuaciones.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución a la interesada.

Transcurrido el trámite de audiencia, consta escrito de alegaciones presentado mediante instancia general con fecha de entrada 3 de octubre de 2022 (número de registro 34081) por Juan Ramón Jiménez Martínez, en nombre y representación de Amparo Martínez Jiménez, al que incorpora informe técnico que contiene fotografía aérea del Catastro datada del año 2013 con el fin de acreditar la construcción.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 5 de octubre de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 7 de octubre de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo





previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la LISTA, que establece las siguientes reglas: "c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación".

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUJ.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Visto el escrito presentado por Amparo Martínez Jiménez, procede valorarlo de la siguiente forma:

Por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística se ha emitido informe con fecha 5 de octubre de 2022 proponiendo su desestimación al considerar que "tras consultar la fotografía aérea aportada, y cotejarla con las actuales y con las fotografías aportadas en el informe de la Inspección Municipal, se observa que la construcción es otra, estando ubicada en otro emplazamiento en la parcela al que es objeto del presente expediente, como acredita el informe de la Inspección Municipal que la misma se encuentra en ejecución". Asimismo, se ratifica en su informe emitido para la incoación del expediente, que indica expresamente que las obras se encontraban en ejecución, siendo las actuaciones no compatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización.

Establece el artículo 185.1 de la LOUA (aplicable en el presente procedimiento) que "las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación". En el mismo sentido se pronuncia el artículo 46.1 del RDUJ.

En relación con la fecha de terminación de las obras, dispone el artículo 40.2 del RDUJ que "en el caso de las obras sin licencia será admisible para determinar su fecha de terminación cualquier medio de prueba. La carga de la prueba de su terminación corresponderá al titular de las obras quien, en su caso, deberá desvirtuar las conclusiones que resulten de las comprobaciones realizadas por los servicios técnicos correspondientes. Tales obras se considerarán terminadas cuando estén ultimadas y dispuestas a servir al fin previsto, sin necesidad de ninguna actuación material posterior referida a la propia obra, salvo las posibles obras de adaptación de algunos locales. Se considerarán igualmente terminadas cuando así lo reconozca de oficio el órgano que incoe el procedimiento, previo informe de los servicios técnicos correspondientes".

Respecto a la carga de la prueba, en el orden jurisdiccional civil la misma corresponde al actor, como establece el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En el orden contencioso administrativo, resulta aplicable el mismo criterio en atención a la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme establece la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. El mismo criterio debemos entenderlo aplicable en las pretensiones que se ejercitan en el orden administrativo.





Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene establecido el criterio de que cuando se habla de carga de la prueba no se alude a una obligación o deber jurídico cuyo incumplimiento lleve aparejado una sanción, sino que nos encontramos ante una facultad cuyo ejercicio es necesario para la obtención de un interés. En tal sentido, la sentencia de Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2010, recurso 6413/2008, tiene dicho que “la carga de la prueba se concibe como el imperativo del propio interés de las partes en lograr, a través de la prueba, el convencimiento del Tribunal acerca de la veracidad de las afirmaciones fácticas por ellas sostenidas o su fijación en la sentencia”.

Finalmente, respecto a la carga probatoria en el caso concreto de la fecha de terminación de obras realizadas sin licencia, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 3 de febrero de 2011, en sus fundamentos de derechos, ha transcrito lo afirmado en sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de febrero de 1992 que dispuso lo siguiente: “la carga de la prueba la soporta no la Administración municipal sino quien voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras y que por tanto ha creado la dificultad para el conocimiento del “dies a quo” en el plazo que se examina; por ello el principio de buena fe, plenamente operante en el campo procesal (art. 11.1 LOPJ), impide, como señalan las SS 14 de mayo de 1990, 16 de mayo de 1991 y 3 de enero de 1992, que el que crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de la dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

3.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

4.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

5.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente (artículo 49.2.a del RDUa). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 5 de octubre de 2022 se ratifica en su informe emitido para la incoación

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de





octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDU que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDU.

6.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de





entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad,





ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Amparo Martínez Jiménez (titular registral y catastral). Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

8.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el





día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

9.- Consta anotación preventiva de la incoación del presente expediente junto con la expedición de certificación de dominio y cargas de la finca registral 31.907 afectada, conforme establece el artículo 58 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, Reglamento sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística (en adelante RD 1093/1997). La titular registral es la interesada en el expediente, sin que conste carga u gravamen.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del RD 1093/1997, podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal la terminación del expediente, que producirá los efectos generales del artículo 73. Resulta procedente que se practique mediante nota marginal la terminación del mismo que conlleva la restauración del orden jurídico perturbado.

10.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas mediante instancia general con fecha de entrada 3 de octubre de 2022 (número de registro 34081) por Juan Ramón Jiménez Martínez, en nombre y representación de Amparo Martínez Jiménez, contra la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3535/2021, de 14 de diciembre, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho 2º del informe jurídico transcrito en la parte expositiva).

Segundo.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 16829/2021, ordenando a Amparo Martínez Jiménez la restauración del orden jurídico





perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en obras de construcción, que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia en parcela ubicada en la calle Libertad nº 19, perteneciente a la UE-53 La Galbana, referencia catastral 5907102TG4350N0001TD, finca registral 31.907, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 9.719,33 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que orden las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a Amparo Martínez Jiménez.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.





Séptimo.- Solicitar al Registro de la Propiedad, una vez adquiera firmeza el presente acuerdo, que haga constar mediante nota marginal la terminación del presente expediente, conforme a lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDUa y 63 del R.D. 1093/1997, de 4 de julio, respecto de la finca registral nº 31.907, inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local para su conocimiento.

11º URBANISMO/EXPTE. 16839/2021. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN EDIFICACIÓN UBICADA EN EL Nº 9 DE LA CALLE EAGLE.-

Examinado el expediente que se tramita relacionado con protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en edificación ubicada en el nº 9 de la calle Eagle, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3533/2021, de 14 de diciembre, se acordó “incoar a Juan Miguel Trueba de Sinety y María Lourdes Relimpio López, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDUa), por actuaciones consistentes en obras de ampliación, que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia en edificación ubicada en el nº 9 de la calle Eagle, referencia catastral 1575501TG4317N0011RI, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDUa”. Además, en la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y se ordenó la suspensión inmediata de las actuaciones.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución a los interesados.

Transcurrido el trámite de audiencia, consta escrito de alegaciones presentado mediante instancia general con fecha de entrada 21 de febrero de 2022 (número de registro electrónico 4180) por Laura Isabel Babio de Pablos, en nombre y representación de Juan Miguel Trueba de Sinety y María Lourdes Relimpio López, al que incorpora informe técnico. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

- a) Las obras se realizaron en el inmueble en el año 2008 mientras que las realizadas en septiembre de 2021 se tratan de obras de conservación o mantenimiento.
- b) Prescripción de las posibilidades de ejercitar las acciones de protección de la legalidad urbanística de conformidad con el artículo 185.1 de la LOUA.
- c) Prescripción de la infracción urbanística en aplicación del artículo 211 de la LOUA.
- d) La medida cautelar de suspensión es improcedente al entender que las obras estaban culminadas en el año 2008 y desde entonces lo único que se han realizado son obras de conservación.
- e) Aplicación del artículo 48.4 del RDUa sobre posible legalización de las actuaciones.
- f) Solicita el archivo del procedimiento

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUa se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 30 de agosto de 2022 para





la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 10 de octubre de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la LISTA, que establece las siguientes reglas: "c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación".

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUU.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Visto el escrito de alegaciones, procede valorarlo de la siguiente forma:

2.1. Respecto a la alegación descrita en la letra a), el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 30 de agosto de 2022 propone su desestimación al considerar que "el boletín de denuncia de obras nº 170/2021, de fecha 10 de septiembre de 2021, del informe de la Inspección Municipal, el cual tiene presunción de veracidad, se aprecia que las actuaciones están en ejecución, observándose claramente que se está ejecutando una pared de fábrica de ladrillo enrasada a fachada, por lo que no cabe decir que las obras estarían ejecutadas desde 2.008 y que las mismas serían de conservación y mantenimiento, pues no se trata de obras de este tipo". Sigue diciendo que "las obras realizadas han sido de ampliación, como queda acreditado en las fotografías del informe de la Inspección Municipal, las cuales no serían susceptibles de legalización por las razones indicadas en el informe técnico de fecha 11 de octubre de 2.021". Este último informe es el emitido para la incoación del expediente, del cual se ratifica.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.2. Respecto a la alegación descrita en la letra b), el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 30 de agosto de 2022 propone su desestimación al considerar que "las obras se encontraban en ejecución como indica y se puede ver en el informe de la Inspección Municipal, y lo que se aprecia en las fotografías aéreas consultadas de Instituto de Estadística y Cartografía de la Junta de Andalucía, no es la construcción que se estaba ejecutando en el momento de la visita de la Inspección Municipal en fecha 10 de septiembre de 2.021, pues la que estaba ejecutándose llegaba a la fachada de la edificación". Asimismo, se ratifica en su informe emitido para la incoación del expediente, que indica expresamente que las obras se encontraban en ejecución, siendo las actuaciones no compatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización.

Establece el artículo 185.1 de la LOUA (aplicable en el presente procedimiento) que "las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis





años siguientes a su completa terminación”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 46.1 del RDU.

En relación con la fecha de terminación de las obras, dispone el artículo 40.2 del RDU que “en el caso de las obras sin licencia será admisible para determinar su fecha de terminación cualquier medio de prueba. La carga de la prueba de su terminación corresponderá al titular de las obras quien, en su caso, deberá desvirtuar las conclusiones que resulten de las comprobaciones realizadas por los servicios técnicos correspondientes. Tales obras se considerarán terminadas cuando estén ultimadas y dispuestas a servir al fin previsto, sin necesidad de ninguna actuación material posterior referida a la propia obra, salvo las posibles obras de adaptación de algunos locales. Se considerarán igualmente terminadas cuando así lo reconozca de oficio el órgano que incoe el procedimiento, previo informe de los servicios técnicos correspondientes”.

Respecto a la carga de la prueba, en el orden jurisdiccional civil la misma corresponde al actor, como establece el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En el orden contencioso administrativo, resulta aplicable el mismo criterio en atención a la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme establece la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. El mismo criterio debemos entenderlo aplicable en las pretensiones que se ejercitan en el orden administrativo.

Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene establecido el criterio de que cuando se habla de carga de la prueba no se alude a una obligación o deber jurídico cuyo incumplimiento lleve aparejado una sanción, sino que nos encontramos ante una facultad cuyo ejercicio es necesario para la obtención de un interés. En tal sentido, la sentencia de Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2010, recurso 6413/2008, tiene dicho que “la carga de la prueba se concibe como el imperativo del propio interés de las partes en lograr, a través de la prueba, el convencimiento del Tribunal acerca de la veracidad de las afirmaciones fácticas por ellas sostenidas o su fijación en la sentencia”.

Finalmente, respecto a la carga probatoria en el caso concreto de la fecha de terminación de obras realizadas sin licencia, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 3 de febrero de 2011, en sus fundamentos de derechos, ha transcrito lo afirmado en sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de febrero de 1992 que dispuso lo siguiente: “la carga de la prueba la soporta no la Administración municipal sino quien voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras y que por tanto ha creado la dificultad para el conocimiento del “dies a quo” en el plazo que se examina; por ello el principio de buena fe, plenamente operante en el campo procesal (art. 11.1 LOPJ), impide, como señalan las SS 14 de mayo de 1990, 16 de mayo de 1991 y 3 de enero de 1992, que el que crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de la dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.3. Respecto a la alegación descrita en la letra c), el presente expediente es de naturaleza reparadora y no sancionadora, sin que pueda entrar a valorar cuestiones propias del procedimiento sancionador que pueda incoarse contra las personas responsables.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.4. Respecto a la alegación descrita en la letra d), cabe reiterarnos en los fundamentos de los puntos 2.1 y 2.2., por lo que resulta justificada la orden de suspensión. En todo caso, el presente informe se emite previamente a la resolución del presente procedimiento que conllevará la restitución de la realidad física alterada por las obras acometidas que son no legalizables conforme a los informes técnicos obrantes en el expediente.



En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.5. Respecto a la alegación descrita en la letra e), el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 30 de agosto de 2022 propone su desestimación al indicar que “las actuaciones objeto del presente expediente son no legalizables por las razones expuestas en el informe técnico de fecha 11 de octubre de 2.021”.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOUA, ha de procederse a adoptar la medida de reposición de la realidad física alterada cuando se trate de actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin que, por tanto, pueda aplicarse el principio de proporcionalidad mediante su legalización al tratarse de desconformidades sustanciales e incompatibles con la ordenación urbanística aplicable, todo ello conforme a los informes técnicos emitidos obrantes en el expediente.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 17 de septiembre de 2015 (Recurso 442/2015), ha afirmado que los principios de proporcionalidad y de menor su demolición tienen su encaje en los artículos 182.3 de la LOUA y 48.4 del RDU. Asimismo, cabe citar sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fechas 4 de mayo y 23 de diciembre de 2015 (Recursos 565/2013 y 452/2014 respectivamente), que vienen a afirmar el carácter excepcional del principio de proporcionalidad -previsto en los artículos citados-, debiendo interpretarse restrictivamente, al exigir la concurrencia acumulativa de todos y cada uno de los elementos señalados por la normativa.

Finalmente, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (Recurso 357/2016) ha afirmado que: “El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición”.

Pues bien, resultando acreditado en el presente expediente de protección de la legalidad urbanística que las actuaciones ejecutadas son incompatibles con la ordenación urbanística y, por tanto, no legalizables, procede resolver el expediente en estos términos. Ello no obsta a que, a solicitud del interesado y en procedimiento independiente, se valore si, con carácter excepcional y en aplicación del principio de proporcionalidad, se acuerde la legalización con desconformidades, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 48.4 del RDU.

Por todo ello, resulta justificada la continuación de la tramitación del presente expediente, ordenando la restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.





2.6. Respecto a la alegación descrita en la letra f), vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, no procede el archivo del procedimiento.

3.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

4.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

5.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente (artículo 49.2.a del RDUa). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 30 de agosto de 2022 se ratifica en su informe emitido para la incoación

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la





omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDU que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDU.

6.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le





otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga.





Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Juan Miguel Trueba de Sinety y María Lourdes Relimpio López, en su condición de propietarios. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

8.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.





9.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

10.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas mediante instancia general con fecha de entrada 21 de febrero de 2022 (número de registro electrónico 4180) por Laura Isabel Babio de Pablos, en nombre y representación de Juan Miguel Trueba de Sinety y María Lourdes Relimpio López, contra la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3533/2021, de 14 de diciembre, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho 2º del informe jurídico transcrito en la parte expositiva).

Segundo.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 16839/2021, ordenando a Juan Miguel Trueba de Sinety y María Lourdes Relimpio López la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en obras de ampliación, que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia en edificación ubicada en el nº 9 de la calle Eagle, referencia catastral 1575501TG4317N0011RI, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 30 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 9.719,33 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.



En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordena las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a Juan Miguel Trueba de Sinety y María Lourdes Relimpio López.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local para su conocimiento.

12º URBANISMO/EXPTE. 14013/2022. RESOLUCIÓN DE RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 18/03/2022, SOBRE EXPTE. DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 4753/2020, PARCELA 105 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado el expediente que se tramita sobre resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18/03/2022, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 4753/2020, parcela 105 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero; y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de fecha 18 de marzo de 2022 acordó “el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 4753/2020, ordenando a Antonio Angulo Rodríguez, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento para materializar división de parcela, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 105 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días”.



Contra el citado acuerdo consta presentada instancia general con fecha de 3 de julio de 2022 (número de registro electrónico 18179) al que incorpora recurso potestativo de reposición interpuesto por Antonio Reina Romero, en nombre y representación de Antonio Angulo Rodríguez, solicitando la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado y procediendo al archivo de las actuaciones. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Da por reproducidas en su integridad todas las alegaciones indicadas y manifestadas en nuestro escrito de alegaciones de fecha 24 de mayo de 2022, registro nº 2021-E-RE-13150. Señala que hay una parte común en el presente procedimiento y en el expediente 3315/2021, en concreto, que ambos tienen como objeto la ejecución del cerramiento en la parcela nº 105. Por ello, solicita la acumulación de ambos procedimientos para evitar su duplicidad.

b) Realiza una serie de manifestaciones a fin de justificar la apariencia de la legalidad de la urbanización.

c) Respecto al fondo del asunto, hace constar que no ha ejecutado el cierre de la parcela pues ya se encontraba hecha al ser adquirida.

d) Entiende desproporcionada la resolución adoptada por este Ayuntamiento, a la vista del resto de elementos existentes en otras parcelas de la urbanización y la consolidación de los suelos como urbanos con el consentimiento tácito de este Ayuntamiento.

e) Solicitud de suspensión de la ejecución del acuerdo conforme establece el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 10 de octubre de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado recurrente en los términos dispuestos por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.





IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuestos, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Además, resulta conveniente resolver los recursos interpuestos, por haberse solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), en cuanto al cerramiento distinguimos los siguientes expedientes disciplinarios que constan en la Delegación de Urbanismo:

- Expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 4753/2020 (el expediente que nos obedece) sobre el cerramiento de la parcela 105 en base a las actas del Seprona con números 2020-100521-039 de 9 de marzo de 2020 y 2020-01750-043 de 26 de junio de 2020. Este expediente ya cuenta con acuerdo adoptando la restitución de la realidad física alterada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de marzo de 2022, consistiendo en la demolición del cerramiento.

- Expediente sancionador urbanístico 4756/2020 sobre el cerramiento de la parcela 105, en tramitación.

- Expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 3315/2021 (el expediente que nos obedece) sobre el cerramiento y una construcción en la parcela 105 en base al informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia número 16/2021, de 6 de febrero.

En cuanto a las alegaciones con fecha 24 de mayo de 2022, registro nº 2021-E-RE-13150, éstas son presentadas durante el trámite de audiencia concedido en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 3315/2021, en concreto, contra la resolución de incoación por actuaciones en la parcela nº 105 consistentes en ejecución de construcción y ejecución de cerramiento, pendientes aún de resolver.

Es cierto que el expediente 3315/2021, por error, ha incluido en la resolución de incoación la ejecución del cerramiento de la parcela 105. Sin embargo, este cerramiento ha sido objeto de uno anterior, el expediente que nos ocupa 4753/2020, que se basa en las actas emitidas por el Seprona de fechas 9 de marzo y 26 de junio de 2020, recogiendo solo el cerramiento, pero no así la construcción que es posterior a la emisión de dichas actas. Por





tanto, el presente procedimiento se ha seguido correctamente contra la única actuación ejecutada sin contar con la preceptiva licencia en el momento de emisión de las actas del Seprona, la ejecución del cerramiento.

Por tanto, no cabe la solicitud de acumulación pretendida, pues el presente procedimiento ha culminado su tramitación al haberse ordenado la restitución de la realidad física alterada (objeto del acuerdo recurrido), el cual, se ha tramitado en base a las actas del Seprona del año 2020, mientras que el procedimiento 3315/2021 se basa en el informe de Inspección Territorial, emitido posteriormente a las actas del Seprona, que recoge en sus hechos además del cerramiento una construcción.

En todo caso, con la resolución del expediente 3315/2021 se procederá a corregir el error advertido en cuanto al cerramiento y solamente se seguirá el procedimiento contra el resto de actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en la parcela 105, es decir, contra la construcción.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), la parcela nº 105 se localiza en la parcelación urbanística ilegal conocida como "Albaraka" o "El Nevero", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037. En relación a estos terrenos este Ayuntamiento ha tramitado expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado la restitución de la realidad física alterada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2019, por estar ejecutándose obras de parcelación y urbanización, constando anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del procedimiento con solicitud expresa de que tenga efectos de prohibición absoluta de disponer.

El citado acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2019 también dispuso dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal (Diligencias de Investigación n.º 11/2019), a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, así como al Juzgado Decano de Alcalá de Guadaíra para su conocimiento. Así, consta en el expediente Decreto de Conclusión y Diligencia de Investigación n.º 11/2019 por la Fiscalía de Dos Hermanas de fecha 25 de junio de 2019 en el que se acordaba interponer denuncia penal por delito contra la ordenación del territorio del artículo 319 del Código Penal, consistiendo los hechos presuntamente delictivos en la parcelación y urbanización de la parcela 1 del polígono 32.

Además, en la parcelación urbanística ilegal descrita existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por la ejecución de actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística y sin ser susceptibles de legalización, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

Cabe citar la sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, del Tribunal Supremo, de 1 de octubre 2009 (Rec. 2163/2005) que establece que "aunque el recurrente invoca la doctrina del Tribunal Supremo sobre el imperativo de lo fáctico para concluir que el suelo ha de ser clasificado como suelo urbano consolidado, ha de notarse que en el caso de urbanizaciones ilegales ni siquiera se impone la clasificación de los terrenos como suelo urbano. En efecto, para que unos terrenos merezcan la clasificación de suelo urbano no es suficiente con que cuenten con los servicios urbanísticos en condiciones adecuadas para servir a la edificación, sino que es necesario también que la existencia de esos servicios proceda de la ejecución de un plan, lo que aquí no ocurrió, ya que de otra forma se





llegaría al resultado jurídicamente inadmisibles, de que las ilegalidades urbanísticas se impondrían por la fuerza de los hechos. En este sentido ver la sentencia del Tribunal Supremo de 11 julio 1989, en la que se afirma que en el caso de que la consecución de esos servicios hubiera tenido lugar de manera subrepticia o fraudulenta queda al arbitrio del planificador municipal clasificar o no de suelo urbano esos terrenos, y la de 6 mayo 1997 según la cual los servicios adquiridos por la vía de hecho no imponen la clasificación de los terrenos como suelo urbano. Parece, pues, que acuerdo con la principal línea jurisprudencial, la fuerza normativa de lo fáctico no impone la clasificación como suelo urbano de los terrenos que hubieran sido urbanizados ilegalmente. Ello pone de manifiesto que la obligación de la Administración de clasificar como urbanos los terrenos que disponen de los servicios urbanísticos enunciados en la legislación urbanística no tiene realmente su origen en una especial capacidad vinculadora de la realidad física, sino única y exclusivamente en la propia legalidad. Por ello, cuando se ha actuado ilegalmente, la Administración no tiene obligación de clasificar los terrenos como suelo urbano”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), el sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

De este modo, la orden de restitución se sigue contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Antonio Angulo Rodríguez -titular según actas de Inspección del Seprona y documento privado de compraventa que queda incorporado en el Oficio trasladado por la Fiscalía del Área de Dos Hermanas- y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), cabe remitirnos a lo expuesto en el punto 2.2, siendo completamente incierto que esta Administración permita la consolidación de actuaciones en la parcelación ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, ni exista consentimiento de ello.

La orden de demolición no resulta desproporcionada, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOUA, ha de procederse a la medida de reposición de la realidad física alterada cuando se trate de actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística (como ocurre en el presente caso).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (recurso 357/2016) ha afirmado que: “El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o





transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición".

Resulta significativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 18 de noviembre de 2004, Rec. 535/2002, partiendo de actuaciones dentro de una parcelación ilegal (similar al caso que nos obedece) se pronunció sobre el alcance de la orden de demolición, expresando lo siguiente: "A lo que ha de añadirse que como tiene declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de 8 de mayo de 2001, en ámbitos como el urbanístico "las potestades administrativas tienen una escasa funcionabilidad discrecional, siendo esencialmente regladas debiendo someterse los órganos administrativos en su ejercicio al imperio de la Ley, evitando que el desarrollo urbano de las ciudades queda al capricho de los particulares, que pretenden imponer por la fuerza de los hechos resultados urbanísticos que no se acomodan a la legalidad, u operan al margen, o en contra de principios que la materializan, siempre de espaldas al interés público que debe imperar en la Ordenación Urbanística del Territorio. De aquí que en última instancia, si bien la orden de demolición debe configurarse como una medida excepcional, ello no implica que la misma no deba aplicarse y con la finalidad reparadora ya referida en aras, en todo caso de la defensa del principio de legalidad, por lo que sólo desde el principio de proporcionalidad podría hacerse evitable la demolición (arts. 103 a 106 de la Constitución, 1, 4 del Título Preliminar del Código Civil; 84.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/85; art. 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales), que evidentemente no concurren en este caso pues ni el ordenamiento jurídico posibilita en este caso elegir uno entre varios medios utilizables, y el único medio utilizado a sí resulta a tales fines inadecuado ni excesivo en relación con las características del caso contemplado, y más si se quiere impedir que estas situaciones heteróclitas y reiteradas sigan produciéndose". En nuestro caso, la orden de demolición queda legitimada al tratarse de obras no legalizables dentro de una parcelación ilegal, su incumplimiento conllevaría a la vulneración del principio de legalidad e iría en contra del carácter de naturaleza reparadora que tienen los expedientes de protección de la legalidad urbanística, además, como bien determina la sentencia el desarrollo urbano de las ciudades no puede quedar a la libre voluntad de los particulares y más aún si cabe en suelo clasificado como no urbanizable.

Todo lo expuesto es corroborado por los artículos 192.1 de la LOUA y 61.1 del RDU, resultando obligada la Administración a tomar las medidas oportunas a fin de reponer la situación física alterada por aquella actuación ilícita.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación

2.5.- Respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado descrita en la letra e), el artículo 117.1 y 2 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil





reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

El recurrente considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y solicita la suspensión de la ejecución del acto recurrido en tanto no quede resuelto este recurso de reposición. Habiéndose informado anteriormente que procede la desestimación de cada una de alegaciones presentadas en el recurso potestativo de reposición, por tanto, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo.

En todo caso, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que se notifique al recurrente la resolución de este recurso.

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.6.- Vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, el acuerdo es válido y eficaz, conforme a derecho y no cabe lo solicitado por el recurrente.

Resulta oportuno citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede en Málaga de fecha 19 de septiembre de 2019 (Rec. 1715/2018), cuyo objeto trata de una orden de demolición acordada. Entre sus fundamentos, la sentencia se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional que ha distinguido entre lo que son meras alegaciones y las pretensiones en sí mismas consideradas; así, dice que “son sólo estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que respecto a los alegatos no es preciso una respuesta pormenorizada a todos ellos”. Asimismo, señala que cabe una respuesta de forma tácita o implícita. Como finalmente indica, “el principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes siempre que con ello no se sustituya el hecho básico aducido como objeto de la pretensión”.

La referencia anterior ha de motivar la adecuada resolución del recurso de reposición presentado, resolviendo todas las pretensiones respecto al acuerdo impugnado, sin perjuicio de las numerosas alegaciones en las que fundamenta los recurrentes dichas pretensiones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto mediante instancia general con fecha de 3 de julio de 2022 (número de registro electrónico 18179) por Antonio Reina Romero, en nombre y representación de Antonio Angulo Rodríguez, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de marzo de 2022 sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 4753/2020, que ordena la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la





situación física alterada respecto a las actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de cerramiento para materializar división de parcela n.º 105 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "ALBARAKA" o "EL NEVERO", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.03, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho V.2 del informe jurídico transcrito en la parte expositiva).

Segundo.- Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al recurrente.

13º URBANISMO/EXPTE. 21583/2021-UROY. LICENCIA PARA EJECUCIÓN DE LÍNEA DE EVACUACIÓN DE PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA HSF BIANOR (UTRERA) HASTA SE-MARCHAMORÓN.- Examinado el expediente que se tramita sobre Licencia para ejecución de línea de evacuación de planta solar fotovoltaica "HSF Bianor" (Utrera) hasta SE-Marchamorón, y **resultando:**

Con fecha de entrada 17 de diciembre de 2021 la entidad Bianor Solar S.L. solicita licencia de obra mayor para ejecución de línea de evacuación de planta solar fotovoltaica "HSF Bianor" (Utrera) hasta SE-Marchamorón.

Previos requerimientos de subsanación de deficiencias y escritos presentados para atender su cumplimiento (el último de ellos presentado con fecha de entrada 15 de septiembre de 2022), consta informe de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la Delegación de Urbanismo de 19 de septiembre de 2022 favorable a la concesión de la licencia conforme al proyecto técnico n.º de visado 515/69 de fecha 5/02/19, conforme a los condicionantes que en el mismo se señalan.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe con fecha 10 de octubre de 2022, favorable a la concesión de la licencia solicitada, a la vista del informe técnico favorable emitido. El informe jurídico justifica el cumplimiento de las determinaciones exigidas por el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. También contiene pronunciamiento expreso del cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación constituida por la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. En cumplimiento de lo dispuesto en dicha normativa, se acredita la constitución de la garantía exigida para cubrir los gastos derivados de la obligación de devolver los terrenos al estado en que se encontrasen en el momento en que hubiesen comenzado las actuaciones por importe de 30.000 €, así como el abono de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por el uso temporal del suelo rústico por importe de 6.000 €.

En cuanto al órgano competente, el informe jurídico señala que "tratándose de una solicitud de licencia de obra mayor cuyos suelos afectan íntegramente a suelo rústico, la concesión de la misma es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución de Alcaldía nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones".

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



Primero.- Conceder la licencia de obra mayor solicitada por la entidad Bianor Solar S.L. para ejecución de línea de evacuación de planta solar fotovoltaica "HSF Bianor" (Utrera) hasta SE-Marchamorón, conforme al proyecto con n.º de visado 515/69 de fecha 5/02/19 COPITI Sevilla, quedando sujeta a las siguientes condiciones:

- Se deberá dar cumplimiento a los condicionantes que constan en las autorizaciones administrativas e informes sectoriales obrantes en el expediente, en especial las siguientes: Resolución de la Delegación del Gobierno de Sevilla de fecha 5 de abril de 2021 de autorización administrativa previa y de construcción y Resolución de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de 13 de agosto de 2020 por la que se emite informe de carácter vinculante en expediente de autorización ambiental unificada.

- La licencia se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Transcurridos 35 años desde la implantación de la instalación, se han devolver los terrenos al estado en que se encontrasen en el momento en que hubiesen comenzado las actuaciones, quedando garantizada dicha obligación con el aval bancario constituido por importe de 30.000 €.

- La presente autorización se concede sin perjuicio de las restantes autorizaciones que, en su caso, resulten procedentes.

- Una vez finalizadas las obras, deberá solicitar la preceptiva licencia de utilización, debiendo aportar:

Certificado Final de Obras original, suscrito y firmado por la Dirección Técnica de la Obra y visado por los correspondientes Colegios Oficiales, con declaración expresa sobre la conformidad de las obras ejecutadas con el proyecto autorizado por la licencia de obras correspondiente (art. 13.1.d del RDU de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

Segundo.- Se deja constancia de las siguientes circunstancias respecto de la licencia concedida:

- Plazo de inicio de la obra: Máximo legal 12 meses
- Duración de la obra: Máximo legal 36 meses
- Georreferenciación o en su caso coordenadas UTM:

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	255261	4125876
2	255366	4126116
3	255365	4126157

Tercero.- Notificar este acuerdo a la entidad Bianor Solar S.L. a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.





Cuarto.- Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar las liquidaciones de Tasa e ICIO correspondientes, conforme a los siguientes datos identificativos:

- Datos del sujeto pasivo: Bianor Solar S.L. (CIF: B90330812)
- PEM para el cálculo de la tasa: 36.077,47 €
- PEM para el cálculo del ICIO: 36.077,47 €
- Clasificación del Suelo: Suelo rústico
- Solicitud bonificación ICIO: No

Quinto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

14º URBANISMO/EXPTE. 6228/2019-UROY. LICENCIA SOLICITADA POR EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES SLU PARA AMPLIACIÓN DE POSICIÓN DE SALIDA DE LÍNEA 132KV CALASPASOL Y AMPLIACIÓN DE CABINAS EN SET ALCORES.-

Examinado el expediente que se tramita relacionada con Licencia solicitada por Edistribución Redes Digitales SLU para ampliación de posición de salida de línea 132KV Calaspasol y ampliación de Cabinas en SET ALCORES, y **resultando:**

Con fecha de entrada 10 de abril de 2019 la entidad Endesa Distribución Eléctrica S.L. (en la actualidad Edistribución Redes Digitales SLU) solicita licencia de obra mayor para ampliación de posición de salida de línea 132KV "Calaspasol" y ampliación de Cabinas de 15 KV: J37, J38 y J39 en SET ALCORES para atender las necesidades de evacuación de la planta fotovoltaica CSF Alcores de 40MW, parcela con referencia catastral 41004A007000720000IS y finca registral 2112.

Previos requerimientos de subsanación de deficiencias y escritos presentados para atender su cumplimiento (el último de ellos presentado con fecha de entrada 9 de septiembre de 2022), consta informe de la arquitecta de la Delegación de Urbanismo con fecha 10 de octubre de 2022 con el visto bueno de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de esta Delegación con fecha 11 de octubre de 2022, favorable a la concesión de la licencia conforme al proyecto técnico n.º de visado 189/69 del COPITI de Sevilla, redactado por ingeniero técnico industrial y en atención a los condicionantes que en el mismo se señalan.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe con fecha 11 de octubre 2022, favorable a la concesión de la licencia solicitada, a la vista del informe técnico favorable emitido, concluyendo que licencia constituye una actuación propia de los usos ordinarios del suelo rústico autorizable mediante licencia urbanística municipal de obra. El informe jurídico justifica la aplicación de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía y el cumplimiento de las determinaciones exigidas por el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. También, indica que no consta la solicitud de bonificación del ICIO durante el procedimiento de tramitación de la licencia y que refiriéndose la licencia a actuaciones vinculadas a las energías renovables, por ser necesarias para atender las necesidades de evacuación de un planta fotovoltaica, es de aplicación el artículo 12.1.b de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, constando el abono de la prestación patrimonial de carácter público no tributario.

En cuanto al órgano competente, el informe jurídico señala que "tratándose de una solicitud de licencia de obra mayor cuyos suelos afectan íntegramente a suelo no urbanizable (suelo rústico según LISTA), la concesión de la misma es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución de Alcaldía nº 330/2019 de 28 de junio, sobre





nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Conceder la licencia de obra mayor solicitada por Edistribución Redes Digitales SLU para ampliación de posición de salida de línea 132KV “Calaspasol” y ampliación de Cabinas de 15 KV: J37, J38 y J39 en SET ALCORES para atender las necesidades de evacuación de la planta fotovoltaica CSF Alcores de 40MW, parcela con referencia catastral 41004A007000720000IS y finca registral 2112, conforme al proyecto técnico n.º de visado 189/69 del COPITI de Sevilla, redactado por el ingeniero técnico industrial José María García González, quedando sujeta a las siguientes condiciones:

1. La presente autorización se concede sin perjuicio de las restantes autorizaciones que, en su caso, resulten procedentes.

2. A las condiciones establecidas en los informes y autorizaciones sectoriales obrantes en el expediente relativas a la infraestructura de evacuación que motiva las obras de referencia.

3. Una vez finalizadas las obras, deberá solicitar la preceptiva licencia de utilización, debiendo aportar:

- Certificado Final de Obras original, suscrito y firmado por la Dirección Técnica de la Obra y visado por los correspondientes Colegios Oficiales, con declaración expresa sobre la conformidad de las obras ejecutadas con el proyecto autorizado por la licencia de obras correspondiente (art. 13.1.d del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

- Certificado de correcta gestión de residuos de construcción y demolición, emitido por el Gestor autorizado por la Junta de Andalucía (con el contenido del modelo municipal según Anexo VIII).

Segundo.- Se deja constancia de las siguientes circunstancias respecto de la licencia concedida:

- Plazo de inicio de la obra: Máximo legal 12 meses
- Duración de la obra: Máximo legal 36 meses
- Georreferenciación o en su caso coordenadas UTM:

UTM (X): 247069.06 m E

UTM (Y): 4141585.68 m N

Tercero.- Notificar este acuerdo a Edistribución Redes Digitales SLU a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

Cuarto.- Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar las liquidaciones de Tasa e ICIO correspondientes, conforme a los siguientes datos identificativos:

- Datos del sujeto pasivo: Edistribución Redes Digitales SLU (CIF: B82846817)
- PEM: 202.737,26 €.
- Clasificación del Suelo: Suelo rústico
- Solicitud bonificación ICIO: No

Quinto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.





15º SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 4431/2022. 5ª CERTIFICACIÓN EJECUCIÓN CONTRATO DE OBRAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE REMODELACIÓN DE LA C/ NTRA. SRA. DEL ÁGUILA ENTRE PLAZA DEL DUQUE Y C/ JUAN ABAD, Y ACCESO Y PUESTA EN VALOR DEL MOLINO DE LA MINA, (FEDER EN EL MARCO DE LA ESTRATEGÍA DUSI ALCALÁ DE GUADAÍRA-2020): APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para 5ª Certificación ejecución contrato de obras contenidas en el proyecto de remodelación de la C/ Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del Duque y C/ Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina, (FEDER en el marco de la Estrategía DUSI Alcalá de Guadaíra-2020), y **resultando:**

Vista la **5ª certificación** de ejecución del contrato de las **obras contenidas en el proyecto de remodelación de la calle Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del Duque y calle Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina (FEDER en el marco de la Estrategía DUSI Alcalá de Guadaíra-2020), (Expte. Ejec. 431/2022. Expte Original 13069/2021)**, que fueron adjudicadas a la empresa **MARTÍN CASILLAS, S.L.U**, con CIF **B41014028**, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día **28 de enero de 2022**, cuya certificación debidamente suscrita y cumplimentada por la dirección facultativa, con el conforme de este Ayuntamiento y del contratista se eleva a la cantidad de **27.586,11 €**, según relación valorada que se acompaña, previa fiscalización de la citada certificación por la Intervención Municipal de Fondos, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la referida certificación con cargo al vigente presupuesto municipal por importe de **27.586,11 € (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS con ONCE CÉNTIMOS)**.

Segundo.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención de Fondos, Tesorería Municipales, y a la Oficina de Gestión de Fondos Europeos.

Tercero.- Notificar este acuerdo a **MARTÍN CASILLAS, S.L.U**, en la siguiente dirección electrónica: **licitaciones@martincasillas.com**.

16º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 3179/2022 - REF.: C-2022/041. SERVICIO EN VARIOS LOTES DE DIRECCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y ASISTENCIAS TÉCNICAS ESPECÍFICAS A LA DIRECCIÓN DE OBRAS, DEL PROYECTO DE “REMODELACIÓN EN CALLE NTRA. SRA. DEL ÁGUILA ENTRE PLAZA DEL DUQUE Y C/ JUAN ABAD Y ACCESO Y PUESTA EN VALOR DEL MOLINO DE LA MINA” (EDUSI): ADJUDICACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita relacionado con el Servicio en varios lotes de dirección de la ejecución de las obras y asistencias técnicas específicas a la dirección de obras, del proyecto de “Remodelación en calle Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del Duque y C/ Juan Abad y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina” (EDUSI): Adjudicación de expediente, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 15 de julio de 2022, aprobó el expediente de contratación n.º 3179/2022, ref. C-2022/041, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado, el contrato de prestación del servicio en varios lotes de dirección de la ejecución de las obras y asistencias técnicas específicas a la dirección de obras, del proyecto de “Remodelación en calle Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del Duque y C/ Juan Abad y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina” (EDUSI), en





coordinación con las actuaciones necesarias para acometer las obras recogidas en el “Proyecto de sustitución y mejoras de las redes en las calles Ntra. Sra. del Águila y Plaza del Duque (AG-01 Plan Director de Alcalá de Guadaíra)”.

El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 22 de julio de 2022. El plazo de presentación de ofertas inicialmente finalizaba el día 8 de agosto de 2022.

El órgano de contratación, el día 29 de julio de 2022, al amparo de lo dispuesto en los arts. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC en lo sucesivo) y 122.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo) aprobó una corrección de errores advertidos en el anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado, ampliando el plazo de presentación de ofertas hasta las 23:59 horas del día 16 de agosto de 2022.

Durante el plazo hábil abierto se presentaron proposiciones a los lotes de referencia por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	CIF/DNI	LOTES
1.- AGUSTIN BALLESTEROS CASADO	***3013**	1
2.- SUMINISTROS Y DESARROLLOS TECNOLÓGICOS S.L.	B91286609	2
3.- U.T.E. (Álvaro Pérez-Lombard Martín de Oliva y Francisco Javier Vázquez Ayala)	-----	1

Convocada Mesa de Contratación al efecto, la misma decidió en su primera sesión celebrada el día 18 de agosto de 2022, por unanimidad de sus miembros:

A) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre A (documentación administrativa, y oferta técnica sujeta a juicio de valor) de los lotes 1 y 2 con el siguiente resultado, sin perjuicio de lo que pudiera dictaminar la unidad promotora del expediente al respecto:

LICITADORES	Lotes	Declaración responsable	Oferta técnica
1.- AGUSTIN BALLESTEROS CASADO	1	Presenta declaración responsable exigida en el anexo II apartado I.1 del pliego aprobado.	Sí
2.- SUMINISTROS Y DESARROLLOS TECNOLÓGICOS S.L.	2	Presenta declaración responsable exigida en el anexo II apartado I.1 del pliego aprobado.	Sí
3.- U.T.E. (Álvaro Pérez-Lombard Martín de Oliva y Francisco Javier Vázquez Ayala)	1	Presenta declaración responsable exigida en el anexo II apartado I.1 del pliego aprobado, de cada una de las empresas que forman la U.T.E. y compromiso de constitución en U.T.E.	Sí

B) La admisión de todos los licitadores presentados a los lotes 1 y 2, sin perjuicio de que los licitadores que resultaran propuestos adjudicatarios de los mismos debieran justificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia establecidos en el pliego;



C) Remitir la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre A a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos como unidad administrativa promotora del expediente para que emita el correspondiente informe técnico de valoración, así como, una vez sea emitido este, convocar nueva sesión de la Mesa de Contratación para proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B, referida a la proposición sujeta a valoración automática de los lotes 1 y 2; y

D) Proponer al órgano de contratación la declaración de desierto del lote 3 por falta de licitadores.

Remitida por parte del Servicio de Contratación, el 22 de agosto de 2022, la documentación correspondiente a la unidad administrativa promotora del expediente para la emisión de informe de su valoración, con fecha 6 de septiembre de 2022, por parte del Arquitecto Técnico de la Gerencia de Servicios Urbanos, Sr. Chaves Marín, se emite informe técnico de valoración de las proposiciones conforme a los criterios evaluables mediante juicio de valor (lotes 1 y 2), con el siguiente resultado:

LOTE 1	Análisis trabajo a realizar por la dirección de la ejecución obra	Estudio y análisis del proyecto	Relación medios necesarios para el desempeño trabajo	TOTAL
AGUSTÍN BALLESTEROS CASADO	8 puntos	10 puntos	5 puntos	23 puntos
PL ARQUITECTOS	6 puntos	3 puntos	3 puntos	12 puntos

LOTE 2	Marco metodológico	Enfoque holístico servicio asistencia técnica propuesto	Propuesta integración con la actual tecnología municipal	TOTAL
SUMINISTROS Y DESARROLLOS TECNOLÓGICOS S.L.	5 puntos	8 puntos	10 puntos	23 puntos

La Mesa de Contratación se reunió de nuevo en su segunda sesión celebrada el 8 de septiembre de 2022, en la que, por unanimidad de sus miembros, acordó:

A) Tomar conocimiento del informe técnico de fecha 6 de septiembre de 2022, realizado por parte del Arquitecto Técnico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, Sr. Chaves Marín, admitiendo las puntuaciones otorgadas en el mismo;

B) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B consistente en la proposición sujeta a criterios automáticos de los licitadores presentados, con el siguiente resultado:

LOTE 1	Oferta económica	Currículum arquitecto técnico	Otros criterios
AGUSTÍN BALLESTEROS CASADO	57.000,00 € (IVA excluido) 68.970,00 € (IVA incluido)	Sí lo aporta (Agustín Ballesteros Casado)	No
PL ARQUITECTOS	47.321,00 € (IVA excluido) 59.900,00 € (IVA incluido)	Sí lo aporta (Francisco Javier Vázquez Ayala y Álvaro Pérez-Lombard Martín de Oliva)	No

LOTE 2	Oferta económica	Currículum consultor senior





SUMINISTROS Y DESARROLLOS TECNOLÓGICOS S.L.	67.875,00 € (IVA excluido) 82.128,75 € (IVA incluido)	Sí lo aporta (Alejandro Valiente Ponce)
---	--	---

C) La remisión de la documentación contenida en los archivos electrónicos o sobres B abiertos de los licitadores presentados a la unidad promotora del expediente para su informe de valoración.

Efectuado el citado requerimiento de informe, con fecha 16 de septiembre de 2022 por parte de Leonardo Chaves Marín, Arquitecto Técnico Municipal, se emite informe de valoración de las proposiciones conforme a los criterios sujetos a valoración automática con el siguiente resultado:

CUADRO RESUMEN PUNTUACIONES LOTE 1

LICITADORES	SOBRE A	Oferta económica	Currículum arquitecto técnico	Otros criterios	TOTAL
AGUSTÍN BALLESTEROS CASADO	23 puntos	20,86 puntos	40 puntos	10 puntos	93,86 puntos .- U.T.E. (Álvaro Pérez-Lombard Martín de Oliva y Francisco Javier Vázquez Ayala)
PL ARQUITECTOS U.T.E. (Álvaro Pérez-Lombard Martín de Oliva y Francisco Javier Vázquez Ayala)	12 puntos	25 puntos	16 puntos	10 puntos	63 puntos

CUADRO RESUMEN PUNTUACIONES LOTE 2

LICITADORES	SOBRE A	Oferta económica	Currículum consultor/a senior	TOTAL
SUMINISTRO Y DESARROLLOS TECNOLÓGICOS S.L.	23 puntos	35 puntos	40 puntos	98 puntos

La Mesa de Contratación, reunida en su tercera sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2022 acordó, por unanimidad de sus miembros:

A) Tomar conocimiento del informe de valoración de los criterios automáticos, admitiendo las puntuaciones otorgadas en el mismo;

B) Proponer la adjudicación del contrato de servicio, en tres lotes, de dirección de la ejecución de las obras y asistencia técnicas específicas a la dirección de obras del proyecto de "Remodelación de calle Nuestra Sra. del Águila entre Plaza del Duque y calle Juan Abad y acceso y puesto en valor del Molino de la Mina" en los siguientes términos:

- **Lote 1:** AGUSTIN BALLESTEROS CASADO, por el precio de 57.000,00 € IVA excluido (68.970,00 € IVA incluido).
- **Lote 2:** SUMINISTROS Y DESARROLLOS TECNOLÓGICOS S.L., por el precio de 67.875,00 € IVA excluido (82.128,75 € IVA incluido).
- **Lote 3:** Desierto.

Los licitadores propuestos como adjudicatarios, previo requerimientos notificados al efecto, han acreditado su solvencia económico-financiera y su solvencia técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.



Habida cuenta de la baja ofertada por los licitadores en sus ofertas, en función de la fecha prevista de formalización del contrato, procede aprobar el siguiente reajuste de anualidades:

Anualidad	Gasto aprobado	Gasto reajustado
2022	98.529,31 €	----
2023	50.334,25 €	118.247.25 €
2024	16.933,80 €	16.425,75 €
2025	----	16.425,75 €

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Declarar desierto el lote 3 del contrato de referencia, por falta de licitadores.

Tercero.- Adjudicar los lotes 1 y 2 del contrato de ejecución de prestación del servicio de dirección de la ejecución de las obras y asistencias técnicas específicas a la dirección de obras, del proyecto de “*Remodelación en calle Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del Duque y C/ Juan Abad y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina*” (EDUSI), en coordinación con las actuaciones necesarias para acometer las obras recogidas en el “*Proyecto de sustitución y mejoras de las redes en las calles Ntra. Sra. del Águila y Plaza del Duque (AG-01 Plan Director de Alcalá de Guadaíra)*”, de acuerdo con los pliegos y proyecto técnico aprobados, y con las ofertas presentadas, a:

- **Lote 1 (dirección de la ejecución material de la obra):** AGUSTIN BALLESTEROS CASADO, por el precio de 57.000,00 € IVA excluido (68.970,00 € IVA incluido).

- **Lote 2 (asistencia técnica específica a la dirección de la obra del subcapítulo Smart City):** SUMINISTROS Y DESARROLLOS TECNOLÓGICOS S.L., por el precio de 67.875,00 € IVA excluido (82.128,75 € IVA incluido).

Cuarto.- Habida cuenta de la baja ofertada por los licitadores en sus ofertas y en función de la fecha prevista de formalización del contrato, aprobar el siguiente reajuste de anualidades:

Anualidad	Gasto aprobado	Gasto reajustado
2022	98.529,31 €	----
2023	50.334,25 €	118.247.25 €
2024	16.933,80 €	16.425,75 €





2025	----	16.425,75 €
------	------	-------------

Quinto.- Requerir a AGUSTIN BALLESTEROS CASADO y a SUMINISTROS Y DESARROLLOS TECNOLÓGICOS S.L para la firma electrónica de los correspondientes contratos, que no podrá producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente de la fecha de remisión de la notificación a los licitadores, disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes (recurso potestativo especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días computados a partir del día siguiente a la fecha de remisión de la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa), adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación.

Séptimo.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y a Margarita García Gómez como responsable municipal del contrato.

Octavo.- Facultar al Concejal Delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía n.º 334/2019, de 28 de junio.

Noveno.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

- a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas;
- b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme al art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía; y
- c) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse alternativamente recurso potestativo especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días computados a partir del día siguiente a la fecha de remisión de la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa.

17º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 17853/2022 ((REF. EXPTE. ORIGINARIO: 4468/2021 - OBJETO: SERVICIO PARA LA IMPARTICIÓN Y EJECUCIÓN DE ITINERARIOS FORMATIVOS DE INSERCIÓN SOCIO-LABORAL EN 12 LOTES (BLOQUE 1), CORRESPONDIENTE AL PROYECTO PROYECTA FORMACIÓN 2020 (RELANZA-T)(Nº 045)EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO DE EMPLEO, FORMACIÓN Y EDUCACIÓN (POEFE) .LOTE 1: OPERACIONES BÁSICAS DE RESTAURANTE Y BAR: PROPUESTA DE DEVOLUCIÓN DE FIANZA.- Examinado el expediente que se tramita





relacionado con la contratación del Servicio para la impartición y ejecución de itinerarios formativos de inserción socio-laboral en 12 lotes (Bloque 1), correspondiente al Proyecto Proyecto Formación 2020 (RELANZA-T)(nº 045) en el marco del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE) .Lote 1: Operaciones básicas de restaurante y bar: Propuesta de devolución de fianza, y **resultando**:

1º.-Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a **ZAMBRA GUADAÍRA S.L.**, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 30 de julio de 2021, **la contratación de la prestación del “Servicio para la impartición y ejecución de itinerarios formativos de inserción socio-laboral en 12 lotes (Bloque 1), correspondiente al Proyecto Proyecto Formación 2020 (RELANZA-T) (nº 045) en el marco del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de personas más vulnerables (nº 045), concretamente el lote 1 (Operaciones básicas de restaurante y bar) (Expte. 4468/2021 - Ref.: C-2021/010)**. Con fecha 3 de septiembre de 2021 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 27.622,50 € (exento IVA), y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 21 de julio de 2021- una garantía definitiva por importe de 1.381,13 €, mediante transferencia bancaria. La finalización del plazo de garantía del contrato, según los datos que figuran en este Servicio, estaba prevista para el día 1 de septiembre de 2022.

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 28 de septiembre de 2022 , por ZAMBRA GUADAÍRA S.L. se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 17853/2022), y por el responsable de la ejecución del contrato, Aida Marina León Guerrero con fecha 4 de octubre se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Acceder a la solicitud formulada por **ZAMBRA GUADAÍRA S.L.**, relativa a la **devolución de la indicada garantía definitiva (Expte. nº 17853/2022), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (Expte. ref. nº 4468/2021 - Ref.: C-2021/010**, con objeto: prestación del “Servicio para la impartición y ejecución de itinerarios formativos de inserción socio-laboral en 12 lotes (Bloque 1), correspondiente al Proyecto Proyecto Formación 2020 (RELANZA-T) (nº 045) en el marco del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de personas más vulnerables (nº 045), concretamente el **lote 1 (Operaciones básicas de restaurante y bar))**.

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

18º HACIENDA/ESTADÍSTICA/EXPTE. 8304/2022. APROBACIÓN DE LA HOJA IDENTIFICATIVA DE VIVIENDA(HIV) RENUMERACIÓN DE LA CALLE BAILEN.- Examinado el expediente que se tramita relacionado con la aprobación de la hoja identificativa de vivienda(HIV) renumeración de la calle Bailen, y **resultando**:

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, según redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre establece la obligación de los Ayuntamientos de





mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas. Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

Esta obligación ha sido debidamente cumplimentada por este Ayuntamiento siguiendo la referida Resolución de 29 de abril de 2020, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal BOE núm.122 de 02 de mayo, en su apartado 14.5 -numeración de los edificios-, con objeto de mantener actualizada la correspondiente a renumeración de la calle Bailen, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la citada norma sobre gestión del padrón municipal, de manera que se han enumerando todas las entradas principales e independientes que dan acceso a viviendas y locales, manteniendo para las entradas accesorias el mismo número de la entrada principal que le corresponde, añadiendo una letra A, B, C al número común cuando hay duplicados de números por la construcción de nuevos edificios.

A tales efectos por el Servicio Municipal de Estadística se ha elaborado la hoja identificativa de vivienda (HIV) correspondiente a la renumeración de la calle Bailén, código de la vía 0240, perteneciente a la sección 3 del distrito 3 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas de dicha vía pública que en la citada HIV se indica.

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la citada hoja identificativa de vivienda (HIV) elaborada por el Servicio Municipal de Estadística en renumeración la calle Bailen, código 0240, perteneciente a la sección 3 del distrito 3 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas, documento que consta en el expediente de su razón diligenciado con código seguro 6TJGJTXNHWGGEGSX63SYCHFCC para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Notificar la presente Resolución a los vecinos interesados, al Servicio Municipal de Gestión Tributaria, así como al Instituto Nacional de Estadística y OPAEF, para su conocimiento y efectos oportunos.

19º SERVICIOS SOCIALES/EXPTE 18672/2021. APROBACIÓN DE CUENTA JUSTIFICATIVA Y ACEPTACIÓN DE REINTEGRO PARCIAL DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA CONTRA EL CÁNCER (AACC), DENTRO DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ENTIDADES SOCIALES PARA EQUIPAMIENTO Y MEJORA DE SUS SEDES SOCIALES.-

Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 22 de octubre de 2021, se aprobaron las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a entidades sociales sin ánimo de lucro para la mejora y adecuación de sus sedes sociales.

Con fecha 12 de noviembre de 2021 la Junta de Gobierno aprobó la convocatoria de subvenciones por concurrencia competitiva para el año 2021; y por acuerdo de 22/12/2021 se concedió a la Asociación Española contra el Cáncer (AACC) una subvención por importe de 1.500,00 euros, destinada a la financiación del proyecto “Mejora de sede social”.

Asimismo, el día 24 de enero de 2022 se registró comunicación de la subvención concedida en la Base de Datos Nacional de Subvenciones a través de su plataforma, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 20.8º de la Ley General de Subvenciones.



Finalizado el periodo de ejecución, con fecha 27 de mayo de 2022 la Asociación Española contra el Cáncer (AACC) presentó documentación justificativa del citado proyecto, la cual una vez revisada por los servicios técnicos de la Delegación de Servicios Sociales y Salud Pública, se acredita que del importe total se ha justificado la cantidad de 930,00 €, habiéndose destinado a la finalidad para la que fue concedida.

Con fecha 4 de agosto de 2022 se recibe escrito presentado por la Asociación Española contra el Cáncer (AACC) en el que manifiesta su renuncia a la subvención no justificada, conllevando, por tanto, la pérdida del derecho al cobro de la misma; asimismo al citado escrito acompaña justificante bancario relativo al reintegro a este Ayuntamiento del importe no justificado.

Conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de Concesión de Subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (BOP nº 128/05 de 6 de junio), así como en la normativa general reguladora de las subvenciones, Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el Real Decreto 887/2006 de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de que prevean supondrá la revisión de la misma y en su caso la anulación, disminución o devolución de la cantidad otorgada y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro.

Consta conformidad de la Intervención Municipal en los términos establecidos en la legislación reguladora de las haciendas locales, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ordenanza Reguladora de Concesión de Subvenciones, previo a la propuesta de aprobación de órgano competente.

Por todo lo cual, y considerando lo preceptuado en los artículos 30, 37 y 42 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el art. 89.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006 de 21 de julio, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa por importe de NOVECIENTOS TREINTA EUROS (930,00 €) presentada por la Asociación Española contra el Cáncer (AACC), con CIF nº G28197564, en relación a la subvención concedida mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de diciembre de 2021.

Segundo.- Aceptar el reintegro parcial de la ayuda concedida a citada la asociación por importe de QUINIENTOS SETENTA EUROS (570,00 €), en los siguientes términos:

SUBVENCIÓN APROBADA	INVERSIÓN JUSTIFICADA	CANTIDAD REINTEGRADA	IMPORTE PENDIENTE
1.500,00 €	930,00 €	570,00 €	0,00 €

Tercero.- Notificar este acuerdo a la entidad interesada, así como dar traslado del mismo a la Delegación Municipal de Servicios Sociales y Salud Pública y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

